



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE
MEXICO FACULTAD DE DERECHO**



**“EXCLUSIÓN DE PATERNIDAD”
PROPUESTA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 4.155 BIS
AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

XÓCHITL AILÍN GARCÍA BELLO

ASESORA: DRA. MARIA ELIZABETH DIAZ LOPEZ

REVISORES: M. EN D. ROCIO JUAREZ GONZALEZ

DR. EN D. ROBERTO EMILIO ALPIZAR GONZALEZ

CUIDAD UNIVERSITARIA, TOLUCA, MÉXICO, ABRIL DE 2022

INTRODUCCIÓN

En una sociedad en constante evolución, la familia representa el origen mismo de esta evolución, las relaciones que surgen entre sus miembros no pueden ser consideradas las mismas que hace algunos años; por ello, de esta evolución surge la necesidad de que el derecho, específicamente el derecho de familia regule ciertas situaciones no previstas en la ley, pero que son susceptibles de ser reguladas pues de ellas se desprenden no solo derechos, sino también deberes y facultades.

Considerando la complejidad de dichas relaciones es que se hace necesario buscar una manera en que los hijos mayores de edad nacidos dentro del matrimonio puedan desprenderse del vínculo que los une con su progenitor pues existen casos en que dicha filiación solo es *de facto* ya el padre incumplió con las obligaciones inherentes a la paternidad y el hijo quedó en un estado de indefensión pues, legalmente cuenta con el apellido que lo vincula con una persona a quien probablemente solo lo une un vínculo biológico, y en la legislación estatal vigente no existe un medio que permita desprenderse de ese vínculo que solo ha menoscabado su integridad.

Para analizar este tipo de relaciones mediante la investigación documental se analiza en primer lugar el derecho de familia desde diversas perspectivas, a efecto de recalcar la evolución de la doctrina misma y también, al examinar la ubicación del derecho de familia dentro de la ciencia del derecho, explicar por qué, pese a que se considera como parte del derecho privado, debido a la naturaleza de sus relaciones es también de interés público, por lo que cuenta con su propio objeto, características y tipos de actos jurídicos.

Posteriormente para analizar las conductas correctas que según la doctrina y la legislación debe tener un progenitor para con sus hijos es que se estudian algunas relaciones jurídicas familiares inherentes al tema que nos atañe, como son la relación de parentesco, filiación y patria potestad, ya que, aunque consideramos que la decisión de un hijo de desprenderse del vínculo que lo une a su padre debe ser tomada al cumplir la mayoría de edad, se considera que esa decisión emana precisamente de la manera en que se desarrolló la relación cuando el hijo aún era menor de edad sujeto a la patria potestad.

Continuando en el capítulo tres, se analiza la figura de la impugnación del reconocimiento, que, como se menciona, es una figura preexistente en nuestra legislación civil, pero que es un tanto discriminatoria para aquellos hijos nacidos dentro del matrimonio, por lo que se hace necesario analizar diversas legislaciones tanto a nivel nacional como internacional de lineamientos que contemplan esta misma figura, pero desde perspectivas más igualitarias, analizando así mismo las consecuencias que acarrea la impugnación, como podría ser la adopción del hijo.

Y finalmente tenemos el análisis de la propuesta planteada considerando en primer lugar los motivos que la fundan, así como la justificación y la manera en que se plantea quede establecido el artículo a adicionar al Código Civil del Estado de México, continuando con los alcances que se lograrían con la propuesta y analizando casos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de relaciones paterno filiales fallidas para concluir con la viabilidad de la propuesta.

ÍNDICE

PÁG.

INTRODUCCIÓN	3
--------------	---

CAPITULO 1

DEL DERECHO FAMILIAR

1.1 La familia	7
1.2 Derecho familiar	12
1.2.1 Ubicación del Derecho Familiar	15
1.2.2 Objeto del Derecho Familiar	19
1.2.3 Características del Derecho Familiar	20
1.3 Actos jurídicos familiares	21
1.4 Clasificación de los actos jurídicos familiares	23

CAPITULO 2

LA FILIACIÓN

2.1 El Parentesco	27
2.1.1 Relación de parentesco	28
2.1.2 Clases de parentesco	29
2.2 La Filiación	34
2.2.1 Clases de filiación	34
2.2.2 Acciones derivadas de la filiación	36
2.2.3 Derechos, deberes y obligaciones que surgen de la filiación	40

2.3 La Patria Potestad	43
------------------------	----

CAPITULO 3

DERECHO COMPARADO

3.1 Impugnación del Reconocimiento	55
3.1.1 Impugnación del reconocimiento en México	61
3.1.2 Impugnación del reconocimiento en el extranjero	62
3.1.2.1 América Latina	62
3.1.2.2 Europa	65
3.2 Consecuencias de la cancelación de la filiación por impugnación	69
3.2.1 La adopción de adultos	69
3.2.1.1 Adopción de adultos en el Derecho Internacional	70
3.2.1.2 Adopción de adultos en México	73

CAPITULO	5
PROPUESTA DE ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	76
4.1 Exposición de motivos	76
4.2 Justificación y contenido de la propuesta	78
4.2.1 Alcances de la propuesta	89
4.3 Casos analizados por la SCJN	90
4.4 Viabilidad de la propuesta	96
CONCLUSIONES	98
REFERENCIAS	101

CAPITULO 1 DEL DERECHO FAMILIAR

1.1 La familia

A efecto de comprender el derecho de familia y toda vez que el tema de estudio está íntimamente relacionado con la manera en que la familia, vista como una institución, ha ido evolucionado a través del tiempo, es necesario primeramente analizar sus concepciones para poder definirla y así lograr un mejor entendimiento del Derecho Familiar; entonces, el concepto de familia no será el mismo si se le mira desde el punto de vista de su origen, si se analiza a partir de sus formas de organización y evolución en el tiempo o si se le considera en razón de sus efectos, mismos que pueden ser entendidos como derechos, deberes y obligaciones que vinculan a sus miembros desde un punto de vista legal. (Baqueiro Rojas & Buenrostro Báez, 2006, pág. 5)

Biológicamente hablando, la familia *“se forma por la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación, generando lazos de sangre, por lo tanto, deberá entenderse como un grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes sin limitación alguna”* (ibídem), refiriéndose únicamente el origen arcaico de los seres humanos, a la manera en que son concebidos y las relaciones que surgen a partir de dicha concepción, entonces, biológicamente hablando en sentido estricto un adoptado no tendría vínculo de familia con los adoptantes sino que conservaría un lazo de familia con sus progenitores y con las demás personas con quienes compartiera información genética.

Por ello, a lo largo del tiempo fue necesario adecuar las definiciones que se hicieron de la familia puesto que el concepto biológico no es suficiente para abarcar todas las formas de relaciones familiares, entonces históricamente entre las definiciones más sobresalientes tenemos la del Derecho Romano, en la que se pueden distinguir dos

pensamientos, el primero en sentido *lato*¹: la familia la constituían todas las personas y bienes (con esclavos incluidos) subordinados al *paterfamilias*², mientras que en sentido *stricto*³: la familia estaba constituida únicamente por las personas que habitaban un mismo lugar y se encontraban bajo la potestad de un mismo *paterfamilias*; de lo anterior se deduce que para el Derecho Romano, la familia no la constituían exclusivamente personas que compartían vínculos sanguíneos sino que se consideraba parte de dicha familia a todos los miembros que compartían a un *paterfamilias* o un mismo entorno, porque incluso se consideraban parte de ella a los esclavos, quienes más bien guardaban una relación de subordinación respecto de los demás miembros del núcleo. Posteriormente, durante la alta Edad Media, igualmente se formularon dos concepciones de la familia de acuerdo al *sippe*⁴: la primera establece que son un grupo de personas vinculadas entre sí por razones de lazos sanguíneos, mientras que la segunda idea establece que familia es el conjunto de personas que descienden de un mismo progenitor masculino; en esta ideología el vínculo sanguíneo constituye el elemento primigenio que otorga la calidad de familia preservando las relaciones biológicas sobre las sociales. Por otra parte el Código de Napoleón establece que la familia “*es el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por la filiación, y también, pero excepcionalmente, por la adopción*” (Planiol & Ripert, 1997). En esta figura, ya se amplía generosamente el concepto de la familia, otorgando además nuevas figuras como la es la filiación y la adopción, figuras que se analizarán con posteridad.

Por otra parte, contrario a lo que se estableció en los conceptos que anteceden, el aspecto religioso, es muy categórico al respecto, pues este instituye a la familia como

¹ Amplio, extenso, dilatado. Se aplica a ciertas palabras que en sus acepciones corrientes o jurídicas deben entenderse en su significado más comprensivo.

² En Roma, concepto jurídico aplicado a la persona u también al derecho de plena potestad del padre dentro de los muros donde era el guardador de los lares familiares, y aun cuando no tuviese descendientes.

³ En sentido estricto. Utilización estricta y liberal de una disposición legal o de una palabra.

⁴ Derecho Germano

el conjunto de personas que están ligadas entres sí en virtud de un precepto de orden espiritual, por lo tanto, forzosamente debe existir de por medio la unión de un hombre y una mujer a través del matrimonio, otorgando mayor consideración a los lazos espirituales y las formalidades que se requieren incluso para la considerar a los descendientes legítimos.

Mientras que, sociológicamente, se define a la familia como un grupo, es decir, como la organización social básica formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y además, por los individuos unidos a ellos por intereses de sobrevivencia como son el económico, religioso, de ayuda, cultural, entre otros, es decir, que no necesariamente se constriñe a las personas unidas genéticamente, sino que además los enlaza con las personas que están a su alrededor y que por diversas causas se encuentran vinculados en busca del bienestar común, englobando todos los aspectos que las anteriores concepciones han considerado.

Por cuanto al aspecto económico, para Rico Álvarez *et. al.* (2013) la familia “*es uno de los tres agentes económicos en la producción y consumo de bienes –junto con las empresas y el gobierno-*” (p. 2) aunque también puede ser entendido como “*todas las personas que viven bajo el mismo techo*” (McEachern, 2003) por lo que a la economía no le importa realmente si las personas que viven o no bajo el mismo techo comparten un vínculo sanguíneo o de filiación, sino simplemente la forma en que se desempeñan como fuente productora o consumidora de bienes y servicios a efecto de generar el desarrollo económico de una región.

Y finalmente, jurídicamente hablando la familia es una institución de orden público e interés social que en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se define como “*...el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado*” (artículo 16), considerándola como la fuente

primigenia de la vida en sociedad, el componente del que surgen derechos y la necesidad de protegerlos, tal como mencionan Baqueiro Rojas y Buenrostro Díaz

(2006), para quienes la familia es:

... la institución jurídica que surge de la propia naturaleza biológica, ética y social del ser humano; es una comunidad de vida primaria vinculada por lazos de matrimonio o concubinato y parentesco, cuyas relaciones interpersonales de sus miembros (cónyuges, concubinos, hijos, progenitores) constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones reguladas por el derecho; relaciones que deben darse en un ambiente de consideración, solidaridad, respeto a la dignidad e integridad física, que el Estado está interesado en proteger. (p. 9)

Y es que la familia vista como una institución jurídica ya establece en la misma definición la manera en que están vinculados sus miembros, pero además y de manera predominante la forma en que sus relaciones crean derechos que deben ser regulados y protegidos por el Estado, dichas relaciones de familia pueden ser entendidas como el conjunto de deberes, derechos y obligaciones⁵ de carácter imperativo que existen en razón de los vínculos jurídicos generados por el derecho entre los integrantes de la familia, éstos se generan como consecuencia del matrimonio, el parentesco y el concubinato.

Por otra parte, en una concepción jurídica más simple, Galindo Garfias (2018) menciona que *“la familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil)”* (p. 437), haciendo referencia sí, a las formas de adquisición del parentesco, pero sin dejar de lado que no deja de ser un grupo de personas, contrario a lo que menciona Tapia Ramírez (2013), que al mencionar que la familia es *“una persona moral o ente jurídico*

⁵ En el derecho familiar se distingue entre las obligaciones (que son estimadas en dinero) y los deberes que son prerrogativas que se tienen para con la familia.

dotado de derechos patrimoniales ...” (pág. 15) deja de lado el origen para referirse únicamente a las consecuencias que acarrea jurídicamente hablando.

Entonces, cuando se habla de la familia en el ámbito jurídico ya no nos referimos únicamente al grupo de personas unidas por un vínculo sanguíneo, sino que conjuntamente deben contemplarse las relaciones de parentesco y filiación que unen a los integrantes de una comunidad, considerando además los derechos, obligaciones y deberes que son susceptibles de ser regulados por el derecho y que, forzosamente necesitan del elemento de permanencia que caracteriza a las familias, situaciones de hecho que provocan las denominadas relaciones de familia.

Para entender desde otra perspectiva a la familia, es necesario mencionar que de acuerdo a su conformación, actualmente para su mejor entendimiento se clasifica en (Pérez Contreras, 2010, págs. 23,24):

- a). - Nuclear. Es la conformada por el padre, la madre y él o los hijos e hijas.
- b). - Monoparental. Integrada por uno solo de los padres (padre o madre) y él o los hijos e hijas.
- c). - Extensa o ampliada. Conformada por los abuelos, padres, hijos e hijas, tíos y primos, es decir que conviven varias generaciones en el mismo domicilio.
- d). - Ensamblada o reconstruida. Está conformada por dos familias monoparentales, con miembros de núcleos familiares previos que se unen para formar una nueva estructura familiar.
- e). - Sociedad de convivencia. Aun cuando nuestra legislación estatal no prevé ésta figura jurídica, se define como *“un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”* (Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, 2006, artículo 136)⁶.

⁶ Para que dicha sociedad surta sus efectos, es necesario que sea registrada ante la Dirección Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente y no podrán constituir dicha sociedad

Respecto a la Familia, en nuestra legislación estatal no se da un concepto sobre esta, aunque sobre ella se establece que *“Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género”* (Código Civil de Estado de México, 2002), entendiendo que no se menciona las personas que conforman la familia, ni la manera en que se relacionan sus miembros, sin embargo, los contempla todos y cada uno de ellos velando por sus derechos.

Entonces, la familia puede ser definida como la institución jurídica protegida por el Estado y conformada por individuos a los cuales unen lazos biológicos, de filiación y parentesco que, por la permanencia de sus relaciones adquieren derechos, deberes y obligaciones en la búsqueda del bienestar común, y de dichas relaciones de parentesco, filiación, sus derechos, deberes y obligaciones que es precisamente de donde surge el Derecho Familiar.

1.2 Derecho Familiar

El Derecho Familiar o Derecho de Familia, que puede ser visto desde diversos ángulos y en lo general podría ser definido como el conjunto de normas que regulan la institución de la familia, aunque el concepto puede ser más amplio si se consideran todos los aspectos de su conformación, tal como lo hace Tapia Ramírez (2013), para quien la familia es:

Rama del derecho relativa al conjunto de normas jurídicas que rigen la formación, el funcionamiento y los efectos de las relaciones familiares, así como su disolución y sucesión hereditaria entre las personas... es el conjunto de normas, de orden público e interés social, que regula la organización y desarrollo integral de la familia (aspecto

las personas unidas en matrimonio, concubinatos, aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad ni los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

objetivo), así como las relaciones jurídicas familiares (deberes, derechos y obligaciones personales y patrimoniales), que se originan entre el Estado y los miembros que la integran, y de éstos entre sí (aspecto subjetivo). (p. 18)

Dicho autor hace hincapié en que la familia es de carácter público e interés social, que, en efecto, en su sentido más amplio, el Derecho de Familia estudia a la familia, pero también va más allá de su estudio como institución y además regula las relaciones jurídicas familiares, tanto dentro del núcleo familiar como aquellas relaciones en las que interviene el Estado.

Por su parte, Baqueiro Rojas & Buenrostro Báez (2006), también consideran que el derecho familiar es un *“conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones entre los miembros de la familia con el objeto de proteger el desarrollo integral de ellos”*. (p. 9); dichos autores, con una definición más concreta igualmente establecen como objeto de estudio del Derecho Familiar, las relaciones entre sus miembros, pero además, establecen que lo que se busca es la protección de su desarrollo integral, por lo que no es suficiente regular las relaciones jurídicas familiares simple y llanamente, sino que además lo que se debe buscar y lo que interesa al Estado como ente regulador de dichas relaciones, es el bienestar de los miembros que la conforman, más allá de su simple permanencia.

Para Bonnacase (1997), el Derecho de Familia *“es el conjunto de reglas de derecho de orden personal y de orden patrimonial, cuyo objetivo exclusivo, principal, accesorio o indirecto, es prescindir la organización, vida y disolución de la familia”* (p. 224), en esta definición nos encontramos que además de las relaciones jurídico familiares, existen de hecho derechos patrimoniales que también deben ser velados por el Estado, por lo que los simples lazos consanguíneos, de afecto o permanencia pueden ser además, disueltos.

En su definición, Chávez Ascencio (1990) sostiene el origen histórico de la familia, otorgando además el motivo de existencia del derecho familiar, pues establece que:

...el Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral, religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y éstos con otras personas y el Estado, que protegen a la familia y sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin. (p. 140)

Y hasta cierto punto tiene razón, ya que las relaciones familiares tienen su origen en la propia naturaleza del ser humano y están fuertemente influenciadas por la religión, independientemente de cual sea, así como de las convicciones éticas y morales de los individuos, por tanto, el origen de la existencia del Derecho Familiar podría decirse que es facilitar la existencia de la familia.

Finalmente, Galindo Garfias (2018), establece que el Derecho Familiar es:

El conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia través de la evolución histórica, se caracterizan principalmente por su naturaleza imperativa (*jus cogens*)⁷. En efecto, por razones de orden público, poco a poco se ha sustraído de la voluntad de los particulares la posibilidad del establecimiento de normas reguladoras de las relaciones de familia. (p. 446)

Con esto queda establecido el carácter imperativo de la norma y podemos percatarnos de la evolución de la familia y con ella de la necesidad y el origen del Derecho de Familia, pues al hablar de sustraerse de la voluntad de los particulares hace referencia a que si bien es cierto, la familia es la institución jurídica de mayor antigüedad, en sus orígenes sus miembros o el miembro de mayor rango, tenían la facultad y la capacidad para solucionar los conflictos que dentro de ella se originaban, sin embargo, paulatinamente y derivado de la influencia política, económica, social y los avances

⁷ Con esta expresión se designa al Derecho impositivo o taxativo que no puede ser excluido por la voluntad de los obligados a cumplirlo.

tecnológicos, nos hemos visto en la necesidad de crear leyes e instituciones que regulen las instituciones familiares, desde un aspecto jurídico, económico y social, a efecto de salvaguardar ya no la institución jurídica de la familia, sino el bienestar individual de cada uno de sus miembros, para lograr así un bienestar colectivo (Galindo Garfias, 2018, pág. 445).

Entonces, el derecho de familia puede ser definido como el conjunto de normas de carácter público e interés social que regulan la organización, vida y disolución de las relaciones familiares que surgen entre sus integrantes, así como entre éstos y el Estado; se caracterizan por su naturaleza imperativa y tienen como fin el desarrollo integral de sus miembros. Sin embargo, de las definiciones anteriores podemos distinguir una clara discrepancia de los autores en cuanto a la ubicación del derecho de familia dentro de la ciencia del derecho.

1.2.1 Ubicación del Derecho Familiar

Al respecto, se han establecido cuatro grandes criterios a considerar sobre la ubicación del derecho de familia, las cuales son:

- a) El derecho es monolítico.

Dicha teoría, parte de que el derecho es uno solo y *In toto*⁸ mismo, todo es público y por ende social, para su estudio, comprensión y aplicación es necesario dividirlo en partes, y aunque que cada parte sea distinta o diferente del todo no por eso significa que sean autónomas sino que provienen de un todo que debe ser analizado y organizado sistemáticamente en ramas, materias o especialidades; de no ser así, tampoco sería posible, su comprensión, estudio, análisis y aplicación. Por eso esta

⁸ Totalmente o completamente.

teoría considera que aunque el derecho de familia tiene características propias, objeto de estudio propio, interés distinto del Estado y del interés individual de los integrantes, no deja de pertenecer al derecho en general (Tapia Ramírez, 2013, pág. 24).

b) El derecho de familia como derecho social.

Esta clasificación se aleja completamente de la teoría bipartida del derecho que lo divide para su estudio en derecho público y derecho privado, pretendiendo integrar una tercera rama del derecho, denominada derecho social, donde, el Derecho de Familia se encuentra clasificado en conjunto con el Derecho Laboral y el Derecho Agrario.

El principal exponente de esta teoría es el italiano CICU, quien en su tesis de la autonomía del derecho precisa que el interés familiar no es estatal, aunque no coincide con el interés individual, sino que está en cierto sentido, entre el uno y el otro, pero es autónomo. Para él, el derecho familiar no forma parte del derecho privado ni del público, aunque se aproxima más al privado, ya que las disposiciones en que se funda son de carácter imperativo, de orden público e interés social; el interés superior de la familia se encuentra sobre la voluntad de sus miembros; se generan relaciones jurídicas entre el Estado y los integrantes de la familia, pero también se generan deberes, derechos y obligaciones entre dichos integrantes; y finalmente, que el derecho puede ser convertido en deber debido a la cualidad imperativa de la norma (Tapia Ramírez, 2013, pág. 20).

c) El derecho de familia dentro del derecho público.

Dicha teoría establece que el origen del derecho de familia lo constituye el Estado, quien, al querer tener el control del estrato social, se encarga de la educación de sus miembros, supervisando su origen, protección y desarrollo, pero también implementando políticas socialistas⁹ como la ayuda mutua, la propiedad colectiva, el amor a la patria y la disciplina social. Esta teoría es rechazada por muchos puesto que

⁹ Principalmente Cuba, la Unión Soviética y Vietnam.

“consciente o inconscientemente preparan el camino hacia un intervencionismo estatal en la vida íntima de la familia” (Borda, 1993, pág. 9). Además, aunque la familia es una institución de interés público en el que tiene su origen la sociedad, por lo que el Estado pretende que su estructura sea sólida y sana, sus relaciones, no dejan de ser entre particulares.

Al respecto, Rojina Villegas (2016) establece que:

...todas las normas que tiene por objeto estructurar al Estado, definir sus órganos y funciones, las relaciones entre los mismos o con los particulares, así como las que se originen entre los diferentes Estados de la comunidad internacional, tienen que ser las normas de derecho público...En cambio, todas las normas que regulan la conducta de los particulares, independientemente del interés en juego o de la igualdad o desigualdad de sus situaciones jurídicas, serán normas de derecho privado, por cuanto a que no se refieren en ninguno de sus aspectos a la estructuración jurídica del Estado. (pág. 205)

Por lo tanto, el Derecho de Familia no puede ser catalogado como un derecho público puesto que no le compete el estudio de ningún órgano estatal, ni sus funciones o relaciones, sino las normas que regulan las relaciones jurídicas de las familias que al final, no dejan de ser particulares frente al Estado.

d) El derecho de familia dentro del derecho privado.

En realidad, ésta es la rama del derecho en la que mayormente ubicamos al derecho de familia puesto que éste regula las relaciones de particulares y es que, si bien es cierto que la familia es un grupo social de interés público, ya que representa la base de la sociedad y, por tanto, es de interés del Estado que se constituya, consolide y funcione correctamente, también es cierto que las relaciones entre los miembros de la misma no dejan de ser relaciones entre particulares. Por lo que, *“desde esta perspectiva, consideramos que, si bien estas se encuentran acogidas y reguladas por*

el orden público, minimizando la autonomía de la voluntad privada, dada su trascendencia social, la ubicación del derecho de familia dentro del derecho privado es correcta". (Baqueiro Rojas & Buenrostro Báez, 2006, pág. 11).

Entonces, la concepción del derecho de familia como una rama del derecho privado es la correcta y específicamente debe considerarse como una rama del Derecho Civil y es que en México, aunque algunas entidades Federativas como Hidalgo, San Luis Potosí y Zacatecas, han expedido su Código Familiar, esto no es suficiente para afirmar que se trata de una tercera rama autónoma del Derecho, puesto que para esto ocurra necesita poseer independencia doctrinal, legislativa y judicial y aunque existan los citados Códigos, y juzgados en materia familiar, *"el hecho de que el Derecho Familiar adquiera una "reglamentación autónoma", no es argumento o causa suficiente para considerarlo independiente del derecho privado, pero si como una rama de este, pero con su propia legislación como sucede con el Derecho Mercantil..."* (Tapia Ramírez, 2013, pág. 24).

Al respecto, Rojina Villegas (2016) manifiesta que si se agrupa al derecho patrimonial y al derecho de familia dentro del Derecho Civil *"es porque debe existir alguna razón que encuentre mayor parentesco o afinidad entre el derecho civil patrimonial y el derecho civil de familia, en relación con las otras ramas [refiriéndose al derecho mercantil, agrario y obrero]"* (p. 205) y es que atendiendo a sus características, el derecho de familia no solo otorga derechos sino que éstos traen consigo obligaciones que son susceptibles de estimarse en dinero como lo son el matrimonio, el divorcio, la filiación, la adopción, el parentesco, la patria potestad, la tutela y el patrimonio de familia, por eso y porque las relaciones no dejan de ser entre particulares es que se coloca dentro del derecho público como rama del derecho civil.

De lo anterior se advierte que, siendo la familia una institución jurídica tan compleja, debe ser considerada como una rama autónoma del derecho privado, pues sus relaciones al ser predominantemente personales, no dejan de estar influenciadas por

la propia voluntad de sus integrantes, independientemente de que estén reguladas por normas jurídicas o de que al Estado le interese el bienestar de la familia como base central de la sociedad y es que, las relaciones de afecto son tan complejas que aunque la norma prevea los supuestos bajo los cuales deben regirse la estabilidad de la familia, siempre estos van a estar condicionados por los sentimientos e influencias políticas, religiosas o morales de los integrantes de la familia.

1.2.2 Objeto del Derecho Familiar

El objeto del derecho de familia, es decir, su fin último es el de proteger la organización y el desarrollo integral de sus miembros a partir del respeto a su dignidad, creando relaciones conyugales constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes. Su objeto de estudio está determinado por las relaciones que se establezcan entre sus miembros y estas se dividen en:

- a). - El matrimonio. Comprende el conjunto de relaciones que nacen entre dos individuos que norman la vida en común entre consortes, y establece las reglas relativas a la administración, disfrute y disposición de los bienes que se adquieran antes o durante el matrimonio, así como al patrimonio de familia, los regímenes patrimoniales (separación de bienes y sociedad conyugal) y la disolución del vínculo matrimonial por divorcio o nulidad.
- b). - Los alimentos. Los acreedores alimentarios, el tiempo que deben ser otorgados y sus características.

- c). - El concubinato. Relaciones entre dos personas hayan hecho vida en común por más de un año¹⁰ o que hayan procreado uno o varios hijos o hijas, sin que exista impedimento para contraer matrimonio.
- d). - La filiación y el parentesco. Establecen las clases de parentesco (consanguíneo y por afinidad), la filiación y la adopción.
- e). - La protección de los menores e incapaces (patria potestad y tutela). La patria potestad como medida de protección de los menores de edad y sus bienes derivada de la filiación y la tutela como institución protectora de los menores no sujetos a la patria potestad y de los incapaces.
- f). - El patrimonio de familia. Posibilidad de que el jefe de familia establezca un patrimonio separado formado por una casa habitación que proporcione seguridad jurídica al grupo familiar.

El objeto de estudio del derecho familiar lo constituyen las relaciones que no pueden ser alteradas, modificadas, ni sujetas a negociación; por lo tanto, el interés particular de los integrantes queda subordinado al interés supremo de la familia, (Tapia Ramírez, 2013, pág. 18) pero siempre buscándose el interés superior de los menores como principio básico regulador del derecho de familia (Tesis [J.]: 2a./J. 113/2019 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo III, agosto de 2019, p. 2328 Reg. digital 2020401).

1.2.3 Características del Derecho Familiar

Los rasgos distintivos del Derecho Familiar están plasmados en los artículos 3° y 4° la Constitución Política Mexicana, así como en disposiciones de carácter nacional e internacional, como son los tratados y acuerdos firmados y ratificados por el Senado de la República Mexicana y éstos rasgos son:

¹⁰ De acuerdo al Código Civil vigente en el Estado de México el plazo para determinar el concubinato es de 1 año

- Es de orden público e interés social. Tiene el carácter de imperativas e irrenunciables porque la familia le interesa al Estado y a la sociedad.
- Éticas. La familia no se regula exclusivamente por el derecho, sino que tiene influencia de la religión, la moral y la costumbre derivado de su naturaleza.
- Predominantemente personales. Las relaciones personales están por encima de las relaciones patrimoniales, por lo que las primeras se subordinan a las segundas.
- Diversidad de las relaciones familiares. Las relaciones familiares pueden ser de igualdad, reciprocidad, preeminencia o subordinación, no siempre de igualdad.
- Normas protectoras. Nuestra Constitución Política establece en su artículo 4° que “...la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia” por lo que además se tienen normas que promuevan el bienestar y el desarrollo.
- El deber familiar. En el derecho familiar se distingue entre las obligaciones (que son estimadas en dinero) y los deberes que son prerrogativas que se tienen para con la familia.
- Los derechos familiares son inalienables, intransmisibles, irrenunciables, imprescriptibles e inembargables.¹¹
- La intervención del Estado. Dicha intervención no significa que el Estado sea parte de las relaciones familiares, sino que tiene un interés en ellas dada su importancia.

Como podemos ver, a pesar de la clasificación que se le da el Derecho de Familia como una rama del derecho civil, no podemos ignorar que tiene sus propias características, que lo hacen único y que pretenden, ante todo, lograr el bienestar de sus integrantes, por lo tanto, teniendo características como la de ser intransmisibles e irrenunciables, el derecho de familia tiene una notoria diferencia con el derecho civil, pero al mismo tiempo, su similitud se encuentra en los acuerdos de voluntades.

¹¹ Inalienables: que no pueden ser objeto de enajenación. Intransmisibles: de transferencia imposible o prohibida. Irrenunciables: de remoción imposible o prohibida. Imprescriptibles: que no caducan. Inembargable: derivado de su fundamento que es la supervivencia, no pueden estar en el comercio.

1.3 Actos jurídicos familiares

El acto jurídico familiar es una especie del acto jurídico en general, por lo cual, en esencia, conserva las mismas características como la manifestación de la voluntad y la imposición de determinadas consecuencias, entonces, a falta de reglas específicas le son aplicables las del derecho civil. Los actos jurídicos fueron expuestos por primera vez en México por Lafaille, quien se encargó de conceptualizarlos y establecer sus características generales, aunque su perfeccionamiento lo logró Díaz de Guíjarro quien lo define como *"actos jurídicos voluntarios, lícitos que tienen por fin inmediato el emplazamiento de un estado de familia o la regulación de las facultades emergentes de los derechos subjetivos familiares"*¹², de ahí que sea sencillo identificar ciertas características del acto jurídico familiar como son la voluntad, la licitud y la generación de derechos, el igual que hace Galindo Garfias (2018) quien lo define como *"acontecimientos que producen efectos jurídicos, en los que interviene la voluntad del hombre dirigida expresa y deliberadamente a producir los efectos previstos en la norma jurídica"* (p. 196), quien además añade que dichos actos debe producir los efectos previstos en la norma jurídica.

Por su parte Rojina Villegas (2016) lo define como *"aquellas manifestaciones de voluntad unilateral o plurilateral que tienen por objeto crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones de carácter civil familiar o crear situaciones jurídicas permanentes en relación con el estado civil de las personas"*. (p. 242), entonces debe considerarse que intervienen en el acto jurídico familiar no solamente la voluntad individual de las personas, sino también la colectiva, creando, modificando o extinguiendo obligaciones; y precisamente donde radica la diferencia entre los actos jurídicos en materia civil y en materia familiar, es que en la segunda los derechos son forzosamente de carácter intransferible, ya que se conservan y no pueden extinguirse.

¹² Cfr. en Méndez Costa *et al.*, 1984, pág. 74

Además, los actos jurídicos familiares deben cumplir con una serie de elementos que caracterizan a todos los actos jurídicos, como son:

- 1.- La manifestación de la voluntad que puede ser expresa (mediante el lenguaje oral, escrito o mímico) o tácita (que se desprende de actos u omisiones que revelan la intención);
- 2.- Debe cumplir con las formalidades establecidas por la norma, si es que así lo requiere;
- 3.- Debe ser física y judicialmente posible, pues el objeto sobre el que recae el acto jurídico debe existir;
- 4.- La norma jurídica debe reconocer los alcances del acto jurídico para que produzca sus efectos jurídicos; y
- 5.- Debe tener validez, que es *“la existencia perfecta del acto, por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo”* (de Pina, 2015, pág. 131), cuando un acto no reúne los elementos esenciales o cuenta con un vicio, se puede decir que es un acto nulo, es decir, que tiene una existencia imperfecta.

1.3.1 Clasificación de los actos jurídicos familiares

Para su mejor entendimiento, los actos jurídicos familiares se clasifican en:

- Actos voluntarios y actos de voluntad

En los actos simplemente voluntarios la actividad es el dato determinante de las consecuencias jurídicas que se producen; mientras que los actos de voluntad son aquellos en los que el dato determinante es la voluntad o intención del sujeto que se toma en consideración por el Derecho para producir consecuencias jurídicas.

- Unilaterales y bilaterales

Es unilateral cuando se requieran la voluntad de una parte (no de un individuo)¹³ como es el caso del reconocimiento de hijo extramatrimonial o bilateral cuando procede de dos o más partes (no dos o más individuos), como puede ser el matrimonio.

- Privados, públicos y mixtos

Los actos jurídicos privados son los que se realizan por la simple intervención de los particulares y no requieren para su constitución que intervenga un funcionario público; los actos jurídicos mixtos son aquellos que para su constitución requieren la intervención de los particulares y de un funcionario del Estado, como son el matrimonio, en la adopción, en el reconocimiento de hijo, en el divorcio voluntario; y los actos jurídicos públicos son aquellos que se realizan por la intervención única de un órgano del Estado, sin que en su celebración concurren las manifestaciones de los particulares, estos únicamente los establecen las sentencias que se pronuncien en los conflictos familiares, tales como la nulidad del matrimonio, la de divorcio, y las que establezcan la paternidad o la maternidad (Rojina Villegas, 2016, págs. 242,243).

- Onerosos o lucrativos

Los actos onerosos exigen una reciprocidad a cambio de realizar una determinada prestación y los lucrativos no exigen ningún tipo de remuneración o no reciben nada a cambio.

- Solemnes y no solemnes

¹³ El número de individuos que concurren en un negocio no son los que definen si el acto es unilateral o bilateral, puesto que pueden concurrir en una misma parte del negocio dos o más individuos, teniendo el mismo interés y ser un acto unilateral, o concurrir varias personas en un negocio, unas con un interés y las otras con otro y conformar un acto bilateral (como puede ocurrir en un contrato de compraventa donde hay uno o más vendedores o uno o más compradores). *Cfr.* en de Pina, 2015, pág. 199

Dependiendo de la formalidad de los actos, cuando la ley exige formas predeterminadas y establecidas son actos solemnes tal como el matrimonio; y no solemnes aquellos para los que no se requiere ninguna formalidad como el reconocimiento de hijo.

- Personales y patrimoniales

Son personales si no tiene contenido económico, como pueden ser el convenio sobre la guarda y custodia de los hijos e hijas o el reconocimiento de hijo o hija y los patrimoniales, son los que tienen valor pecuniario, como la liquidación de la sociedad conyugal, los convenios sobre alimentos y los convenios antenuptiales.

- De emplazamiento y desplazamiento de estado de familia

Los actos de emplazamiento son aquellos que tienen por objeto fundar una familia o establecer la posición de una persona dentro de la familia; los actos de desplazamiento son aquellos que destruyen la posición de una persona dentro de la familia.

- De disposición o de obligación

Son de disposición aquellos actos que producen “*la trasmisión de un derecho, la extinción del mismo, o la constitución de un gravamen en el patrimonio del autor*” (de Pina, 2015, pág. 200) mientras que en los de obligación la trasmisión, modificación o extinción del hecho no se produce de inmediato, sino que la parte obligada queda forzada a cumplirla en un futuro.

- Constitutivos y declarativos

Los constitutivos son aquellos que crean un nuevo estado de familia produciendo efectos hacia el futuro, como puede ser el matrimonio o la adopción; y los declarativos son aquellos reconocen la existencia de un estado anterior produciendo efectos

retroactivos hasta el momento inicial de la relación familiar, este es el caso mencionan Méndez Costa *et. al.* (1984) del reconocimiento del hijo (p. 76).

- *Mortis causa*¹⁴ o *intervivos*¹⁵

Los *actos mortis causa* son aquellos que tiene como fin regular las relaciones que se originan de la muerte del actor, mientras que los *intervivos*, son todos aquellos que no están contemplados entre los *mortis causa*, es decir, se originan en vida, a pesar de que concluyan con la muerte o se perfeccionen con la muerte del autor.

- De enajenación o adquisición

Los actos de enajenación producen la disminución o reducción del patrimonio, en tanto que los actos de adquisición provocan el aumento del patrimonio.

- Conmutativos y aleatorios

Los actos conmutativos “*son aquellos en que las prestaciones a que dan lugar son ciertas y determinadas desde el momento de su realización y aleatorios aquellos que dependen de un acontecimiento que no permite su certeza y determinación al realizarlos*” (de Pina, 2015, pág. 267).

Podemos decir entonces que los actos jurídicos constituyen una expresión de la voluntad de los individuos que conforman un núcleo familiar, acarreado consecuencias de derecho que afortunadamente la ley regula de manera imperativa, pero que desafortunadamente también, tiene lagunas puesto que no contempla todos los supuestos que se podrían originar dentro del núcleo familiar, ya que además, las relaciones personales y el derecho van evolucionando y actualmente, la familia, ya no

¹⁴ Por causa de muerte o a causa de la muerte

¹⁵ Entre vivos o vivientes

es vista desde el punto de vista tradicional, por lo cual, deben también adecuarse leyes que actualmente lo regulen en su más amplio aspecto, tratando de velar por el interés superior de los menores y en general de los sujetos de derecho que conforman nuestra sociedad.

CAPITULO 2 LA FILIACION

2.1 El Parentesco

Dos figuras jurídico-familiares se encuentran íntimamente relacionados con la filiación: la primera es el parentesco, pues de ella emanan las relaciones filiales y la segunda es la adopción, pues constituye una forma de crear el vínculo filial, por ello, primeramente, es necesario analizarlas para entender la filiación.

“El nexa jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco” (Galindo Garfias, 2018, pág. 457); dicho nexa, une a un grupo de personas, creando relaciones de parentesco que originan derechos, deberes y obligaciones entre dichas personas, llamadas parientes, por lo que el parentesco es la pertenencia de una persona a determinada familia.

El parentesco se refiere a *“los vínculos reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia”* (Pérez Contreras, 2010, pág. 113); aunque también suele ser definida como la relación jurídica que surge entre personas que descienden de un progenitor común, pero como veremos más adelante, no necesariamente existe parentesco por tener un progenitor común.

El Código Civil vigente en la entidad reconoce tres tipos de parentesco: el consanguíneo que es el que existe entre personas que descienden de un mismo

progenitor; el parentesco por afinidad, que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro; y el parentesco civil que nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

2.1.1 Relación de parentesco

Esta relación se organiza en líneas, se mide en grados, y tiene como característica la de ser general, permanente y abstracta que crea derechos y obligaciones, el grado se forma por las generaciones de ascendientes y descendientes; mientras que varios grados forman lo que se llama línea de parentesco. La relación de parentesco permite establecer de acuerdo a la cercanía, el orden en que los parientes pueden exigir o cumplir con los derechos y obligaciones derivados de la filiación o el orden en virtud de la cercanía, aunque también permiten establecer determinadas prohibiciones, como en el matrimonio o en la adopción.

Los tipos de parentesco que prevé la legislación vigente en la entidad son:

A. La línea es recta o transversal

Línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras (de arriba hacia abajo) mientras que la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común (hacia los costados).

B. Línea ascendente y descendente

La línea recta puede ser ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede (hacia arriba) y la descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden (hacia abajo).

C. Grados en línea recta

Los grados en línea recta se cuentan por el número de generaciones, o por el punto de partida y la relación a que se atiende.

D. Grados en línea transversal

Se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas hasta el tronco común y descendiendo por la otra o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, en este conteo se excluye en ambos casos al progenitor o tronco común.

2.1.2 Clases de parentesco

Derivado de las relaciones de matrimonio, consanguinidad y adopción, surgen los siguientes tipos de parentesco:

a) Por consanguinidad.

Este tipo de parentesco mediante el cual se crea la filiación, existe entre personas que descienden de un tronco común, es decir que biológicamente están unidas por vínculos de sangre, aunque actualmente, derivado de los avances científicos y tecnológicos existen también los nacimientos obtenidos de la reproducción asistida y donación de gametos, en el primer caso, los cónyuges y concubinos que hayan procurado el nacimiento, podrán atribuirse el carácter de progenitor o progenitores, pero en lo que respecta a la donación de gametos, no se crea parentesco entre el donante y el hijo concebido por la donación de células germinales (Pérez Contreras, 2010), tanto así que el Código Civil prevé:

Artículo 4.115.- En los casos en que la inseminación artificial se efectuó con esperma proveniente de bancos o instituciones legalmente autorizadas, no se dará a conocer el nombre del donante ni habrá lugar a investigación de la paternidad.

Por tanto, aunque biológicamente hablando, los padres y los hijos e hijas comparten un vínculo sanguíneo, derivado de la situación especial de su concepción, jurídicamente, los hijos e hijas, no guardan relación de parentesco biológico, ni de ningún otro con sus progenitores, sino con aquellos que le proveerán de los medios necesarios para su subsistencia.

El parentesco consanguíneo atribuye derechos, crea obligaciones y entraña incapacidades como son:

1.- La obligación de dar alimentos a las personas frente a la cuales se tiene el derecho de exigirlos ya que la obligación alimentaria es recíproca, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos e hijas, estos están obligados a dar alimentos a sus padres y a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae hacia los ascendientes, descendientes o parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado (Código Civil del Estado de México, 2002, artículos 4.130, 4.131, 4.133). Además, tienen legitimación para pedir el aseguramiento de los alimentos los ascendientes que tengan la patria potestad, los parientes sin limitación de grado en línea recta o los colaterales hasta el cuarto grado (*Ibíd.* artículo 4.141).

2.- Tienen derecho a heredar en la sucesión legítima: los descendientes, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, excluyendo los más próximos a los más remotos y aquellos parientes que se encontraran en el mismo grado, heredaran en partes iguales (*Ibíd.* artículos 4.144, 4.146, 4.147).

3.- La carga de desempeñar el cargo de tutor legítimo que corresponde preferentemente a los hermanos (preponderantemente por ambas líneas), a falta de éstos, los colaterales hasta el cuarto grado y, además, los hijos o hijas, padres y

abuelos están exceptuados de la obligación de dar garantía en el ejercicio de la tutela (*Ibíd.* artículos 4.257, 4.285).

4.- El parentesco por consanguinidad constituye un impedimento para el matrimonio entre parientes, impedimento sin limitación de grado en línea recta (ascendente o descendente) y con limitación hasta el segundo grado en línea colateral y tercer grado colateral, aunque pueden obtener dispensa (*Ibíd.*, artículo 4.7).

5.- La facultad de ejercer la patria potestad, que corresponde en orden a el padre y madre, a los abuelos y a los familiares consanguíneos hasta el cuarto grado (*Ibíd.* artículo 4.204).

6.- Pueden ser depositarios en caso de cónyuge ausente uno de los hijos o hijas que residan en el lugar (si son varios el juez decide) o su ascendiente más próximo (*Ibíd.* artículo 4.342).

7.- El parentesco constituye impedimento para que todo Magistrado, Juez o Secretario pueda conocer de todo asunto donde sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y los colaterales hasta dentro del cuarto grado cuando (Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 2002, artículo 1.52):

- Tengan interés
- Tengan relación con los interesados, representante legal o abogado patrono
- Sean el abogado o procurador de alguna de las partes
- Sean el legatario, heredero, legatario, donante, donatario, socio, arrendador, deudor, fiador, fiado, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes
- Admitan dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezar el negocio

- Sigan contra alguna de las partes un proceso civil como actor o demandado o una causa penal, como querellante o denunciante o no haya pasado un año de haber concluido dicho proceso civil o causa penal
- Hayan tenido como procuradores, denunciantes, o curadores a alguna de las partes o sus abogados o procuradores
- Sean contrarios de las partes del negocio
- Tengan un proceso civil o penal donde alguno de los litigantes sea Juez, Agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador
- Sea tutor o curador de alguno de los interesados, o no hayan pasado 3 años de haberlo sido

b) Por afinidad.

El parentesco por afinidad es el que nace del matrimonio entre el hombre y la mujer y sus correspondientes parientes consanguíneos (Pérez Contreras, 2010, pág. 114), por lo que en este parentesco no existe ningún tipo de vínculo sanguíneo que una a los parientes afines puesto que los mismos cónyuges son parientes entre sí.

En nuestro régimen jurídico, la afinidad no establece obligación alimentaria entre afines, ni da lugar al derecho a heredar; tampoco impone como ocurre entre los parientes consanguíneos, la obligación de desempeñar el cargo de tutor o curador de los afines, menores o incapacitados, aunque si constituye impedimentos en otros aspectos como:

1.- Impedimento para contraer matrimonio por el parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna (Código Civil del Estado de México, 2002, artículo 4.7); aunque no existe impedimento para celebrar matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes colaterales del otro.

2.- Constituye causa de nulidad por violencia en el matrimonio si se infringe en contra del contrayente violentado o sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sus colaterales dentro del segundo grado (*Ibíd.* artículo 4.204).

3.- El parentesco por afinidad también constituye impedimento para que todo Magistrado, Juez o Secretario pueda conocer de todo asunto donde sus parientes afines dentro del segundo grado incurran en alguno de los supuestos que se establecen para el parentesco consanguíneo (Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 2002, artículo 1.52).

c) Adoptivo o parentesco civil

Se denomina adopción *“cuando una persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara como propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado...”* (DE PINA, 2015, p. 463), de tal manera que se crea un vínculo filial, que aunque no deriva de una relación biológica, es reconocida por el derecho, por lo que se le denomina parentesco civil.

Para Tapia Ramírez (2013) la adopción es:

“una institución de interés público, que se actualiza mediante un acto jurídico familiar solemne, por el cual legalmente una persona, el adoptado, adquiere por sentencia judicial la filiación de hijo de otra u otras personas (adoptante o adoptantes) que no tienen ningún antecedente natural de concepción con el adoptado, y sin embargo, se originan relaciones jurídicas que producen derechos y obligaciones paterno-filiales entre el adoptado y el adoptante y los familiares de éste” (p. 342);

Dicha definición consagra las características de la adopción que son: es un acto solemne, porque solo se perfecciona a través de la forma procesal que señala la ley; es un acto plurilateral puesto que requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntades del adoptante y del adoptado a través de su representando y exige una

resolución judicial; es un acto constitutivo de la filiación y de la patria potestad que asume el adoptante; y es un acto extintivo de la patria potestad, para quienes (si los hubiere) hasta entonces ejercían la patria potestad.

Este parentesco civil crea vínculos entre el adoptante y el adoptado que se equiparan a los del parentesco por consanguinidad, ampliándose hasta los parientes de los adoptados, como si el hijo fuera consanguíneo, extinguiendo las relaciones de parentesco entre el adoptado y sus padres biológicos (aunque se preservan los impedimentos para contraer matrimonio); de tal manera que el hijo adoptado adquiere todos los derechos y obligaciones que tendría el hijo consanguíneo mientras que el adoptante adquiere la facultad para ejercer la patria potestad con todas sus obligaciones para con el adoptado.

2.2 La Filiación

Como ya se mencionó, la filiación está relacionada de manera directa con el parentesco consanguíneo ya que es el vínculo más cercano y más importante entre los padres y los hijos e hijas, por lo cual puede definirse como *“...la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de otra”* (Planiol & Ripert, 1997), entonces al ser el nacimiento un hecho biológico innegable y natural, la filiación existe forzosamente en todos los individuos, biológicamente hablando, todos tenemos un padre y una madre, pero jurídicamente hablando, como ya se mencionó, la filiación derivada del vínculo consanguíneo, no es la única que patrocina el derecho, sino que además se contempla como filiación las relaciones que surgen entre los padres adoptantes y los hijos e hijas adoptivos.

Como a todo acto jurídico familiar, el derecho le otorga a la filiación derechos, obligaciones y sanciones que, debido a la propia naturaleza de las relaciones

familiares, se mantienen en constante transformación, y que, derivado de la continuidad de la relación, permanecen por el tiempo mismo que dure la relación.

2.2.1 Clases de filiación

Diversos autores como de Pina, Galindo Garfias y Pérez Contreras, coinciden en que para su mejor estudio y entendimiento la filiación se puede clasificar de la siguiente manera:

- A. Filiación consanguínea: Es la que deriva de una relación de descendencia donde el vínculo biológico está de por medio y puede ser dividida según el vínculo entre el padre y la madre de la persona de que se trata en:
 - a. Matrimonial: deviene de la unión voluntaria libre de vicios de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida (Pérez Contreras, 2010, pág. 29), por lo que para que se considere lícito dicho matrimonio, además de estar libre de vicios, debe cumplirse con las formalidades establecidas en la ley, en ese sentido, los hijos o hijas de matrimonio pueden ser:
 - i. Hijos o hijas concebidos dentro del matrimonio: son aquellos que nacen después de la celebración del matrimonio, durante el tiempo que ha durado o aquellos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo (Código Civil del Estado de México, 2002, artículo 4.147, fracción II).
 - ii. Hijos o hijas concebidos antes del matrimonio: serán tomados como tales aquellos que hayan nacido dentro de los 180 días contados desde la celebración del matrimonio (*Ibíd.* artículo 4.147, fracción I).
 - b. Extramatrimonial: los progenitores no se encuentran ligados entre sí por el vínculo nupcial y por tanto los hijos o hijas pueden ser:
 - i. Naturales: cuando sus padres se encuentran en condiciones de contraer matrimonio en el momento de la concepción del hijo.

- ii. No naturales: son aquellos cuyos padres no pudieron haberse unido legalmente cuando los concibieron.
- B. Filiación adoptiva: Es la que surge de la voluntad declarada, por la que una persona adquiere los derechos y las obligaciones que nacen de la paternidad o de la maternidad respecto de otra persona a través de la adopción.

Aunque Rojina Villegas (1962) menciona además que *“nosotros damos, tanto a la filiación legítima como a la natural todos los efectos y consecuencias jurídicas de un verdadero estado de derecho, es decir de esa situación permanente del hijo, no solo en relación con el padre y con el grupo social al cual pertenece el progenitor”* (p. 435; citado en Galindo Garfias, 2018, p. 633) considerando que independientemente el momento en que haya ocurrido el nacimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, derivado de los principios de igualdad, no discriminación y protección a la familia, a los hijos e hijas nacidos dentro y fuera del matrimonio deben reconocérseles los mismos derechos (Tesis [A.]: 1a. LXX/2018 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Tomo II, junio de 2018, p. 963, Reg. digital 2017166).

2.2.2 Acciones derivadas de la filiación

El legislador ha tenido a bien regular las diversas posibilidades que surgen por cuanto al conflicto de deducir la filiación de los individuos, especialmente de aquellos que fueron habidos fuera del matrimonio, sin dejar a un lado las acciones que se pueden deducir dentro de éste, y actualmente derivado de los avances tecnológicos, la prueba pericial en materia de genética molecular del ácido desoxirribonucleico ADN constituye un elemento infalible para resolver estas controversias, tal como lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que pese a que en el acta de nacimiento de los menores aparezca el nombre del presunto padre, la prueba pericial

en materia de genética debe ser admitida pues es una manera de tener certeza jurídica, establece que no se violenta la integridad de las personas a las que se les practica dicho análisis de sangre, pues incluso contempla las medidas de protección para el caso de menores como no darle a conocer los resultados de la prueba (Tesis [J.]: 1a./J. 55/2014 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Tomo I, septiembre de 2014, p. 566, Reg. digital 2007454). Entonces, la legislación estatal establece las siguientes acciones que competen a la filiación:

a) Refutación de paternidad legítima

Es la acción en que se controvierte la paternidad del hijo habido dentro del matrimonio. Como quedo establecido en párrafos anteriores, se presumen hijos o hijas del matrimonio los nacidos después de los 180 días después de la celebración del matrimonio y los nacidos hasta 300 días después de la disolución del mismo, pero esta presunción puede ser refutada por el esposo, dentro de los seis meses posteriores al conocimiento del hecho; si el nacimiento del menor se da dentro de los 300 días posteriores a la disolución del vínculo matrimonial, cualquier persona a quien perjudique la filiación puede pronunciarse en cualquier momento; y si la esposa contrae nuevas nupcias y el hijo nace después de 180 días de la celebración del nuevo matrimonio se presume que el hijo es del actual esposo, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

Los herederos del presunto padre podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los 180 días de la celebración del matrimonio y en los demás casos si el esposo ha muerto sin ejercitar la acción dentro del plazo, los herederos tendrán seis meses desde que el presunto hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el mismo en la posesión de la herencia, aunque para ninguno de los casos anteriores se establece el tipo de perturbación necesaria para intentar la acción.

b) Posesión de estado de hijo

La posesión de estado de hijo constituye la prueba de la filiación de los hijos e hijas nacidos dentro del matrimonio en caso de falta o defecto de su acta de nacimiento y es probada cuando el hijo ha sido tratado como tal por una persona y su familia, lleva su apellido y recibe de él alimentos. El hijo y sus descendientes pueden reclamar dicha posesión en cualquier momento, aunque sus demás parientes también tendrán la facultad para reclamarla dentro de los cuatro años posteriores al fallecimiento si murió siendo menor de edad o cayó en estado de interdicción antes de cumplir la mayoría de edad y murió en el mismo estado. La posesión de estado de hijo no se perderá, solo se pierde por sentencia que así lo declare.

c) Reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio

Considerando que respecto de la madre, la filiación se prueba simplemente con el nacimiento, pero respecto del padre se prueba con el reconocimiento o por la sentencia que declare la paternidad, entonces quien tenga más de 18 años puede reconocer a su hijo (aun al que no haya nacido o que hubiere fallecido dejando descendencia) y si es menor de edad, puede hacer el reconocimiento con el consentimiento de quienes ejerzan sobre él la patria potestad; dicho reconocimiento puede hacerse: en el acta de nacimiento o en la de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil, en escritura pública, mediante testamento¹⁶, por confesión judicial expresa y en el acta de matrimonio cuando el padre reconoce a los hijos o hijas habidos antes del matrimonio como suyos.

El reconocimiento surte sus efectos filiales desde el momento en que se hace, adquiriendo los derechos y obligaciones los padres para con los hijos e hijas; pueden concurrir ambos padres en el mismo momento a hacer el reconocimiento para lo cual tendrán que ponerse de acuerdo en cuanto a la guarda y custodia o someterse a la determinación de un Juez previo juicio; si los progenitores no concurren en el mismo

¹⁶ Dicho reconocimiento no podrá ser revocado aun cuando se revoque el testamento.

momento el progenitor no podrá revelar el nombre de la persona con quien fue habido su hijo, ni exponer ninguna circunstancia que permita su identificación; y en caso de que el reconocimiento se realice sucesivamente, el hijo quedara bajo la custodia del que lo reconoció primero a menos que se determine que contraviene el interés superior del menor.

d) Investigación de paternidad

Cuando el reconocimiento de hijo no se realiza de forma voluntaria por el presunto progenitor, cabe la posibilidad de investigar la paternidad en cualquier momento cuando haya habido raptó, estupro o violación, cuando se encuentre en posesión de estado de hijo, cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hizo vida marital con el presunto padre y cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre; en este caso se considera que dar alimentos no es prueba suficiente para que se presuma la filiación y tampoco puede alegarse como causa para investigarlas, pero si se concurre en los supuestos anteriores, quien promueva la acción de investigación de paternidad podrá allegarse de todos los medios probatorios que se requieran, fundamental y necesariamente de la prueba en materia de Genética molecular.

e) Contradicción del reconocimiento

El menor que haya reconocido a un hijo, puede revocar dicha acción si prueba que sufrió engaño al hacerlo, el plazo que tiene para esta intentar ésta acción es de cuatro años después de cumplir la mayoría de edad, mientras que un tercero (heredero) también puede contradecir el reconocimiento únicamente dentro del año siguiente a la muerte de quien hubiere hecho el reconocimiento.

f) Otros supuestos contemplados por el Código Civil del Estado de México

Estos constituyen si no una contradicción a las acciones que se pretenden intentar respecto del reconocimiento, sí alguna probabilidad de que, tanto el hijo como la mujer que ha fungido como su madre, tengan la facultad para atacar el reconocimiento:

- Artículo 4.171.- Si el hijo reconocido es menor puede impugnar el reconocimiento dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad.
- Artículo 4.172.- La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como su hijo y ha proveído a su alimentación, no se le podrá separar de su lado por el solo reconocimiento, a menos que consienta en entregarlo, o por otra causa legal decidida por sentencia.

Por un lado tenemos que el hijo puede impugnar el reconocimiento pero no se establecen las causales de procedencia y por el otro tenemos la intención del legislador de salvaguardar tanto el bienestar del hijo como el de la que ha fungido como su madre, pues queda claramente establecido que no basta con el simple reconocimiento que se haga del hijo, sino que es necesaria la propia voluntad de la mujer para entregar al menor, considerando que, aunque no sea su hijo por vínculo consanguíneo, por el simple hecho de tenerlo bajo su cuidado se presume que ahí está su bienestar y que únicamente una declaratoria judicial que contradiga dicho supuesto podría separarlo de su lado.

2.2.3 Derechos, deberes y obligaciones que surgen de la filiación

La filiación otorga identidad a los sujetos, derivado de ello se hace la designación de los sujetos con el nombre, que *“es el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad”* (Domínguez Martínez, 2006, pág. 254); según la legislación estatal vigente, el nombre de las personas físicas se forma con el

sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre¹⁷ y en el caso de que solo haya reconocimiento por parte de uno de los padres, el nombre se formará con los apellidos de este, en el mismo orden (Código Civil del Estado de México, 2002, artículo 2.14), dicho nombre quedara asentado en el acta de nacimiento, que, en conjunto con el acta de matrimonio de sus padres, constituye la prueba de la filiación de los hijos e hijas nacidos dentro del matrimonio (*Ibíd.* artículo 4.155); en cambio, la prueba de la filiación de los hijos e hijas nacidos fuera del matrimonio respecto de la madre la constituye el simple nacimiento y respecto del padre se establece por el reconocimiento o mediante sentencia que declare la paternidad (*Ibíd.* artículo 4.162).

Además la filiación también otorga la obligación de los padres de ministrar alimentos y el derecho (irrenunciable, imprescriptible e intransigible) de los hijos e hijas menores de edad, los mayores que se dediquen al estudio y los mayores incapacitados a recibirlos (*Ibíd.* artículo 4.127); dicha obligación es recíproca pues los padres también tienen derecho a recibir alimentos de sus hijos e hijas y estos alimentos deberán satisfacer las necesidades de alimentación, habitación, educación, vestido, atención médica, descanso, esparcimiento y la capacitación para un arte, profesión u oficio (*Ibíd.* artículo 4.135), dicha obligación no culmina aunque el menor deje de cohabitar con alguno de sus progenitores y sea el otro quien ejerza la guarda y custodia sino que los únicos motivos por los cuales cesa la obligación alimentaria son: cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos, por daño grave, violencia o conducta viciosa inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos, y si el acreedor, sin consentimiento y sin causa justificable abandona la casa del que le ministra alimentos (*Ibíd.* artículo 4.144).

¹⁷ El orden de los apellidos será el que de común acuerdo determinen los padres, si no hubiese acuerdo el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar, además, dicho orden de apellidos deberá considerarse preferentemente para los demás hijos o hijas del mismo vínculo.

Los padres también tienen la obligación preferencial de ejercer la tutela sobre los hijos e hijas que, no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal¹⁸ o solamente legal, para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos, y al ser la tutela un cargo de interés público no pueden eximirse, sino por causa justificada, pudiendo señalar mediante testamento a la persona que en caso de su fallecimiento ejercerá la tutela.

En la sucesión legítima o intestamentaria los hijos e hijas tienen derecho preferencial (cuando no hay cónyuge) a recibir todo o una parte proporcional de la herencia o legado de sus padres y los padres tienen derecho a heredar de sus hijos o hijas excluyendo a los parientes más remotos, siempre y cuando el hijo no tenga descendientes.

Derivado de la filiación, se otorga la nacionalidad a los hijos e hijas de padres mexicanos (cualquiera que sea el lugar de su nacimiento) o a quienes nazcan dentro del territorio mexicano, en embarcaciones o aeronaves mexicanas cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, artículo 30, fracción A).

También tienen derecho a recibir el pago de la pensión por fallecimiento del servidor público o pensionado (Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 2001, artículo 108):

[...]II. Al cónyuge y a las niñas, niños, adolescentes menores de 18 años que sean hijas o hijos o a los que siendo mayores de edad estén incapacitados física o mentalmente para trabajar, así como a los menores de 25 años que estén realizando estudios de

¹⁸ Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia por trastornos mentales, aunque tengan intervalos lúcidos; III. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inadecuado de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia; y V. Las personas que por cualquier causa física o mental no puedan manifestar su voluntad por algún medio.

nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos, previa la comprobación correspondiente. [...]

IV. A falta del cónyuge, niñas, niños, adolescentes que sean hijas o hijos, concubina o concubinario, a los padres que hubiesen dependido económicamente del servidor público o pensionado fallecido durante los cinco años anteriores a su muerte.

La filiación puede desplegar efectos penales, atenuando el delito como en la defensa legítima que se repele una agresión, en contra de sí mismo o de su familia (que comprende indiscutiblemente a los padres o a los hijos o hijas), en el homicidio cometido por la madre hacia su propio hijo menor de 72 horas de nacido, en el robo y el abigeato (Código Penal del Estado de México, 1999, Artículos 15, 243 Fracción IV, 293 Fracción III y 300), y agravando el delito derivado de la relación filial en los delitos contra el pleno desarrollo y dignidad de la persona, el incumplimiento de obligaciones alimentarias en contra de sus ascendientes o descendientes, la violencia familiar, tráfico de menores, incesto, lesiones, homicidio, abandono de incapaz, sustracción de hijo, trata de personas, violación y violencia por parentesco (*Ibíd.* artículos 207 Fracción II, 217 Fracciones I y III, 218, 219, 221, 238 Fracciones VII y VIII, 242 Fracción III, 254, 263, 268 bis Fracción III Inciso d, 274 Fracción II y 280). Además, los supeditados a la relación filial, tienen derecho a la reparación del daño (*Ibíd.* artículo 32).

Y finalmente, la filiación constituye la obligación a los padres de ejercer la patria potestad sobre los hijos e hijas, figura que se estudiará a continuación.

2.3 La Patria Potestad

Para Colín y Capitant (1989) “*es el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y sobre los bienes de sus hijos, en tanto que son menores y no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento y*

educación que pesan sobre ellos”, aunque más que derechos de los padres, “*comprende una serie de derechos y de obligaciones correlativas para quien la ejercita*” (de Ibarrola, 1978, pág. 447), por lo que no únicamente constituyen derechos de los padres, sino obligaciones que la ley impone a los padres para con sus hijos e hijas.

El vocablo potestad viene del latín *patrius*: a, *um*: lo relativo al padre, y *potestas*: potestad, por lo que puede ser entendida como lo relativo a la potestad del padre, y también puede ser definido como “*el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales*” (Planiol & Ripert, 1997, pág. 251), la patria potestad se ejerce sobre las niñas, los niños y los adolescentes no emancipados, por lo que los hijos e hijas y quienes ejercen sobre ellos la patria potestad se deben respeto y consideración recíprocamente.

La patria potestad está constituida por un conjunto de deberes-poderes para colocar a los titulares de la patria potestad en la posibilidad de cumplir los compromisos que les conciernen respecto de los hijos e hijas y comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección, su educación y asistencia en la medida en que su estado de minoría lo requiere.

Algunas de las características de la patria potestad como institución jurídica del derecho familiar son que en el progenitor coinciden el derecho y el deber de ejercer la patria potestad, es un cargo de derecho privado con interés público ya que el interés de los padres debe coincidir con el interés general del grupo social y que es un derecho Intransferible e imprescriptible que deriva del parentesco consanguíneo más cercano que es de la procreación o la adopción, otorgándole al progenitor el deber moral para atender los intereses de sus hijos e hijas y de estos para obedecer a aquellos, influyendo los padres en la socialización de hijos e hijas.

Derivado de la coincidencia entre los interés público y privado de salvaguardar la familia, al padre y a la madre se les atribuyen con el fin de criar y educar a los hijos e hijas las obligaciones de (Código Civil del Estado de México, 2002, artículo 4.200):

- A. Registrarlos durante los primeros setenta días de vida efecto de otorgarles certeza jurídica e identidad.
- B. Impulsar su desarrollo integral y que se considere su interés superior como menores por sobre el de los adultos.
- C. Garantizar el pleno ejercicio de sus derechos (a la vida, la identidad, los alimentos, la dignidad, a la educación, la libertad, a tener una vivienda, a no ser discriminado, a la salud y la protección social, a la participación, la inclusión, el esparcimiento, a la intimidad, a la asociación y a la reunión).
- D. Fomentar valores como el respeto a todas las personas, los bienes y los recursos que se dispongan para su desarrollo integral.
- E. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación.
- F. Evitar conductas que atenten contra la integridad de los hijos e hijas o que generen violencia dentro y fuera del núcleo familiar.
- G. Tomar en cuenta la opinión de los para la toma de decisiones que les conciernan directamente.

La patria potestad la ejercen el padre y la madre, o alguno de ellos y en el caso de la adopción él o los adoptantes, cuando los padres no son aptos o no pueden ejercer la patria potestad, esta puede ser ejercida por los ascendientes en segundo grado (abuelos) y el juez será quien decida si los abuelos paternos o maternos de acuerdo al interés superior del menor, si ellos tampoco pudieren ejercerla, podrán hacerlo los familiares consanguíneos hasta el tercer grado colateral. Si la familia de origen o la extensa no llegaren a mostrar interés o aptitud para reincorporar a su núcleo familiar al menor, estos serán custodiados por alguna institución gubernamental capacitada para asumirla.

En los casos de separación de los padres que ejercen la patria potestad sobre su menor hijo, habrá que decidir quién ejercerá la guarda y custodia del mismo, y el menor tendrá su domicilio en el mismo donde lo tenga su progenitor, para tal efecto podrán ponerse de acuerdo los padres y si no es posible llegar a un arreglo, corresponderá al Juez determinar con quien cohabitará el menor, para hacerlo tendrá que allegarse de todos los elementos de prueba necesarios a efecto de corroborar el bienestar de los menores como lo es la prueba pericial en materia psicología que se le hará no solo a los progenitores, sino a las demás personas que pudieren llegar a cohabitar con el menor (como la familia extensa y la cónyuge o el cónyuge, la concubina o concubino nuevo del progenitor) y la escucha de menores en la que se pretende tomar en cuenta voluntad de los menores; empero de lo anterior, existen algunos aspectos a tomarse en cuenta, pues la legislación prevé que la guarda y custodia de menores de doce años quedará preferentemente al cuidado de la madre (atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes) y que los mayores de doce años podrán elegir cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos aunque si éstos no eligen lo decidirá el Juez (*Ibíd.*, artículo 4.228).

Al padre quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visita, aunque más que derecho de visita del padre se considera el derecho natural del menor de convivir con el progenitor con quien no habite, la prohibición sin causa justa de permitir la convivencia sería incompatible con la ley natural, por lo tanto, cualquier convenio en esa tesitura sería ilícito, entonces, la convivencia deberá subsistir siempre y cuando no ponga en riesgo su vida, integridad física o moral, o su desarrollo físico o intelectual.

Derivado del interés moral de la patria potestad, los ascendientes que ejercen la patria potestad administran y usufructúan los bienes del menor, representándolo en toda clase de actos jurídicos (dentro y fuera de juicio), esto en razón de que el menor no puede valerse por sí mismo ni disponer de sus bienes, pero dicha atribución a los

padres es limitada, puesto que no pueden disponer libremente de los bienes como si fueran propios, sino que debe mediar una autorización judicial que autorice las transacciones de dichos bienes por ser de absoluta necesidad o evidente beneficio para el menor, por lo que si se comprueba la dilapidación de los bienes del menor, podrá también responsabilizarse al padre por los daños y perjuicios (*Ibíd.* capítulo II).

La persona sobre la cual recae la administración no tiene posibilidades de renunciar a su ejercicio, solo se pueden conceder dispensas a quienes tengan sesenta años cumplidos o por su mal estado de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

Los padres se obligan para con el hijo hasta que éste alcance la edad fijada por la ley para emanciparse, la falta de cumplimiento de esta obligación puede acarrear consigo la extinción, suspensión o pérdida de la patria potestad; la extinción se refiere a la terminación de pleno derecho por haber desaparecido los presupuestos legales que conceden la titularidad a quien la ejerce y, como no hay posibilidad de transmitirla ni recuperarla (como en la pérdida de la patria potestad) se pierden también derechos inherentes a la institución como el derecho a la herencia del hijo. Son causales de la extinción de la patria potestad (*Ibíd.* artículo 4.223):

- a) La muerte del que la ejerce, es decir, del padre, la madre y los parientes consanguíneos que pueden ejercerla;
- b) Por la mayoría de edad, por lo que, al cumplirla, el hijo podrá disponer libremente de su persona y sus bienes, pero en casos excepcionales como cuando el hijo continúa estudiando y comprueba su aprovechamiento, los padres deberán continuar cumpliendo con las obligaciones cuando menos alimentarias;
- c) Cuando quien la ejerza haya entregado voluntariamente a su hija o hijo en términos de la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

México;

- d) Cuando los menores se encuentren albergados y abandonados por sus familiares, sin casusa justificada por más de dos meses, en las instalaciones de instituciones públicas o privadas; y
- e) Por la exposición que la madre o el padre hiciera de sus hijos o hijas, por exposición debe entenderse a que con alguna de sus acciones compromete su salud, su seguridad o su moralidad.

La extinción de la patria potestad se tramita mediante un juicio del orden familiar, aunque tratándose del abandono de los menores en instituciones públicas o la entrega voluntaria a los Centros de Asistencia Social, puede tramitarse el Procedimiento Sumario de Conclusión de la Patria Potestad que puede iniciarse a petición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las procuradurías municipales y la familia extensa del menor (en los casos que estos mismos pretendan restituir al menor en su propio núcleo familiar) a efecto que los menores queden en la posibilidad de ser sujetos de adopción (Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 2002, Título Sexto Capítulo X).

Mientras que la patria potestad puede suspenderse para quien la ejerce en los siguientes casos especiales:

- a) Por declaración de estado de interdicción de quien la ejerce, si la persona respecto de quien se declara la interdicción sale de ese estado, podrá volver a ejercer la patria potestad con normalidad;
- b) Por la declaración de ausencia: en este supuesto el ejercicio de la misma queda en suspenso respecto del ascendiente que ha desaparecido de su domicilio, sin que se tenga noticia de su paradero, aunque haya dejado persona que lo represente; porque la patria potestad por la naturaleza y fundamento de la institución, es un cargo personalísimo que no puede ser ejercido por medio de representante;

- c) Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión, se declara la suspensión como medida preventiva de protección a los menores por lo que puede ser sujeto a modificación a consideración del juez; y
- d) Por sustracción o retención indebida del menor por quien no tenga la custodia, intentando preservar el interés superior del menor objeto del delito.

Y la pérdida de la patria potestad es el modo relativo de extinción porque a veces se puede recuperar, ya que la pérdida está considerada como una sanción legal o judicial para todos aquellos que contravinieren los supuestos legales que salvaguardan los derechos, deberes y obligaciones de los menores, o porque la propia ley los considera indignos y no merecedores de cumplir los deberes ni gozar de los derechos que la patria potestad les confiere. Se puede perder la patria potestad en los siguientes casos (Código Civil del Estado de México, 2002, artículo 4.224):

- a) Cuando el que la ejerza es condenado por delito doloso grave;
- b) Cuando por las costumbres depravadas de los que ejerzan la patria potestad, malos tratos, violencia familiar o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito; aunque quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios; podrá recuperar la misma cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma;
- c) Cuando quienes ejerzan la patria potestad obliguen a los menores de edad a realizar la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación. En este caso, los menores serán enviados a los albergues de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales, hasta en tanto se determine quien la ejercerá;
- d) Cuando el que la ejerza sea condenado a la pérdida de ese derecho, la condena deriva de una sentencia que debe estar fundada y motivada en una causa grave civil o penal, como en los casos de violación o abuso sexual, donde la condena

además de la pena privativa de la libertad, impone también la pérdida de la patria potestad; y

- e) Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar contra los menores, entendiéndose la violencia familiar como el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas y en ningún caso, al tener a cargo la educación del menor con la facultad de corregir, se considera como justificación para su maltrato.

La pérdida de la patria potestad provoca la trasmisión a otra persona para que la ejerza, aunque cabe la posibilidad de recuperarla; a la persona a la que se condene a la pérdida de la patria potestad pierde los derechos inherentes a la institución y tiene la obligación de restituir o reintegrarle el patrimonio: a su hijo, a quien le corresponda ejercerla actualmente o en su defecto al tutor del menor; perderán también el derecho a la herencia del hijo, al usufructo y a las visitas (aunque estas pueden ser limitadas) y aunque sean condenados a la pérdida o privación de la patria potestad están obligados a cumplir con los deberes alimentarios (Tapia Ramírez, 2013, pág. 437).

También, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido tres criterios que resulta conveniente examinar pues a pesar de que en la pérdida de la patria potestad se declara la extinción de algunos derechos inherentes a la institución existen algunos pronunciamientos sobre las consecuencias y excepciones que se originan.

PATRIA POTESTAD. LA SENTENCIA QUE DECLARA SU PÉRDIDA NO MODIFICA EL ESTADO CIVIL Y NO ES REGISTRABLE. - La sentencia que decreta la pérdida de la patria potestad de unos menores no puede ser inscrita en el Registro Civil del Distrito Federal, porque no existe cambio del status jurídico de las personas. Lo anterior, porque el estado civil de las personas se entiende como: "aquellas cualidades o posesión jurídica de las personas que implican un contenido especial de derechos y

tienen el carácter de permanencia como son la ciudadanía y las relaciones de familia". Dicho de otra forma y conforme a la doctrina, el estado civil de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda una persona en la relación con la familia y se despliega en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción y los derechos y obligaciones generados por esa situación jurídica determinada. De acuerdo a las consideraciones de lo que legal y doctrinalmente significa estado civil, el estado de hijo, generado por la filiación, no se modifica con la pérdida de la patria potestad del padre de éstos, ya que aquél sigue teniendo la misma calidad de padre, y los efectos de dicha pérdida declarada en la sentencia únicamente cancela el cúmulo de derechos del progenitor condenado a la pérdida de la patria potestad, como son la disciplina, la convivencia, el trato, la educación de los hijos, la representación jurídica respecto a éstos, etcétera. Empero, quedan subsistentes las obligaciones generadas por la paternidad, como son los alimentos y, en su momento, el derecho a heredar, etcétera. En ese contexto, los menores no dejan de ser hijos del demandado, ni éste deja de ser padre de los mismos, por lo que no hay un cambio ni una modificación en este estado civil y, por tanto, la sentencia cuya inscripción se pide no se adecua a la hipótesis prevista en el artículo 35 del Código Civil que, en su primera parte, prevé la obligación del Juez del Registro Civil de autorizar los actos relativos al estado civil, referida dicha inscripción a la autorización y expedición de las actas que corresponden a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte; y en su segunda parte, regula la inscripción de las ejecutorias que declaren la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. Época: Novena Época. Registro: 188556 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.253 C. Página: 1155

Esta tesis establece que la pérdida de la patria potestad no constituye la pérdida de la filiación, por lo que las relaciones entre el menor, el progenitor y sus parientes no se distorsionan, en ese sentido no se modifica el estado civil del menor por cuanto a sus

apellidos, por lo que, para el menor, los derechos como los alimentos y la herencia persisten a pesar de la declaración.

En ese mismo sentido, ha establecido que la pérdida de la patria potestad no constituye un obstáculo para que el menor y su familia extensa sigan teniendo relación de parentesco por consanguinidad, con todos los derechos de convivencia y afectividad que acarrea el parentesco, pues esta relación únicamente culmina con la adopción plena del menor e incluso después de la adopción persisten los impedimentos para contraer matrimonio con los consanguíneos como se menciona en el criterio siguiente:

PATRIA POTESTAD. EFECTOS DE SU PÉRDIDA POR ABANDONO DE MENORES Y AUSENCIA DE PROGENITOR. - La pérdida de la patria potestad, en el caso de abandono de menores y ausencia de progenitor, tiene como efecto inmediato resguardar al menor bajo el amparo, la custodia o tutela de la persona o institución idónea que garantice provisionalmente la satisfacción de todas sus necesidades, con el objeto gradual de buscar su integración a un núcleo familiar idóneo. Sin embargo, los efectos de la pérdida de la patria potestad no repercuten de forma inmediata en la extinción de los lazos de parentesco, esto es, no por condenar a uno de los progenitores a la pérdida de la patria potestad se eliminan todos los lazos de parentesco con los ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de esa línea, pues la extinción de los lazos de parentesco jurídicamente sólo ocurre como efecto de la adopción plena. Época: Décima Época. Registro: 2008314. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. XXII/2015 (10a.). Página: 768

Que considera adopción plena como el único medio de extinción de lazos de parentesco, pues ni la pérdida de patria potestad constituye un medio de su eliminación e incluso en criterio diverso establece la forma en que debe considerarse la convivencia del menor con su progenitor que ha perdido la patria potestad al manifestar:

PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS

PROGENITORES.- Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia. Época: Novena Época. Registro: 165495. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 97/2009. Página: 176

Entonces tenemos que son solo unas cuantas situaciones las únicas de las que se priva al padre cuando pierde la patria potestad de su hijo, por lo tanto, se hace hincapié en que derivado de que la convivencia no es un derecho únicamente de los

progenitores, sino de los menores, restringir la convivencia sin causa justificada atentaría contra ese derecho, por lo que antes de que se haga la declaración respectiva, deberá tomarse en cuenta el bienestar del menor.

Además, debe advertirse que la autoridad judicial está facultada para que sin privar a los padres o a los abuelos de la patria potestad que ejerzan, pueda suprimirles o restringirles alguno o algunos de los derechos que la misma comprenda, como puede ser la privación de la guarda y custodia de los menores, de la facultad de decidir sobre alguna cuestión relativa a su educación o de la administración de sus bienes.

De lo anterior se desprende que ninguna institución a excepción de la adopción, permite un desprendimiento total de la relación filial entre un padre y sus hijos o hijas, ni siquiera en la pérdida de la patria potestad, que ya es una privación importante que restringe la relación entre los sujetos a la filiación, pero aun así se conservan ciertos elementos de la relación como son el nombre, el parentesco y el régimen de convivencia, que si bien pueden parecer supuestos a los que tienen derechos los hijos, constituyen una forma en que los hijos menores de edad siguen unidos a sus progenitores quienes la mayoría de las veces han perdido la patria potestad por razones gravemente ofensivas para los menores, los cuales en su crecimiento y posterior desarrollo cuentan con un menor posibilidades de terminar con la relación que los une a sus progenitores.

CAPITULO 3 DERECHO COMPARADO

3.1 Impugnación del Reconocimiento

Es importante establecer en primer lugar que el reconocimiento de hijo es una figura jurídica nacida para salvaguardar la integridad y los derechos de identidad, nacionalidad, nombre y relaciones familiares de los hijos e hijas nacidos fuera del matrimonio, es también “[...] *el acto jurídico en virtud del cual, el que reconoce asume a favor del reconocido todos los derechos y obligaciones que se derivan de la filiación*” (Código Civil del Estado de México, 2002, artículo 3.19) por lo que se puede inferir que dicho reconocimiento es forzosamente un acto voluntario del padre por su hijo y que puede realizarse de diversas maneras, dicha figura tiene determinados caracteres que le deben concurrir para que dicho acto sea perfecto y éstos son (Gutiérrez Enríquez, 2019):

- Declaración unilateral: dentro de la teoría de los actos jurídicos, el reconocimiento es realizado por una sola de las partes, el padre o la madre, y aunque este reconocimiento sea realizado por ambos padres en el mismo momento, se considera que son actos jurídicos independientes pues se crean vínculos de filiación diversos: un vínculo entre el padre con su hijo y otro entre la madre con el mismo.
- Facultativo: al no ser un acto obligatorio, constituye una declaración meramente hecha por la propia voluntad de quien reconoce¹⁹, nace del mero sentimiento del reconocedor por vincularse con su descendiente y de esta manera asumir los derechos y obligaciones inherentes a la filiación.
- Solemne: a efecto de otorgar mayor seguridad jurídica, se debe llevar a cabo de acuerdo a las formas preestablecidas que enumera la ley; nuestra legislación estatal establece que puede realizarse en diversas formas: en el acta de nacimiento

¹⁹ Existe una clara distinción entre la declaración judicial de paternidad/maternidad y el reconocimiento, ya que la declaración judicial de paternidad/maternidad es “*el emplazamiento de la pretensión que hace el hijo o su representante a su progenitor para que previo proceso justo y legal se le reconozca la paternidad o maternidad a través de una sentencia declarativa del derecho a que el actor lleve el nombre paterno y materno de sus progenitores que libre y voluntariamente se negaron hacerlo*” (Zavaleta Velarde, 2014) entonces ya no se trata de un acto propio, sino de una imposición a la que erróneamente nuestra legislación equipara con el reconocimiento que no es otra cosa que la declaración

o reconocimiento en el Registro Civil, en escritura pública, en testamento, por declaración judicial expresa o en el acta de matrimonio; siendo la fe pública de las personas ante quienes se realiza el reconocimiento la manera en que se perfecciona el acto, toda vez que dichas personas deben cerciorarse que quien reconoce actúa con plena libertad y conocimiento de causa de las consecuencias que el acto acarrea, así mismo, al quedar asentado en los instrumentos públicos lo dota de autenticidad y publicidad.

- Incondicional: el reconocimiento no admite plazo, condición o eventualidad, de manera que las consecuencias que acarrea no pueden ser modificadas por la voluntad de las personas implicadas, lo que otorga la certidumbre que los derechos y obligaciones serán permanentes.
- Irrevocable: quien reconoce no puede retractarse, por ser un acto jurídico familiar voluntario, una vez perfeccionado no puede dejarse a su consideración la revocabilidad del acto, incluso, nuestra legislación establece que aun cuando el testamento mediante el cual se llevó a cabo el reconocimiento sea revocado, no lo será el reconocimiento.

Entonces, el reconocimiento de hijo, al ser un acto voluntario del que participa el padre o madre en un mismo acto o en diversos, acarrea derechos y deberes que no pueden ser revocados por la mera voluntad del progenitor, y toda vez que dicho acto se lleva a cabo con pleno conocimiento de causa, no es factible revocar el reconocimiento y es

voluntaria de la filiación, aunque ambas figuras acarreen las mismas consecuencias por cuanto hace a los derechos y obligaciones.

que como estableció la Cuarta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí (2017):

[...] el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio es un acto unilateral, personalísimo y formal, y se rige por los principios generales que se fundan en la naturaleza de un acto jurídico que implica una asunción voluntaria de obligaciones, y

tiene efectos que trascienden a la estabilidad de las relaciones paterno-filiales, aun cuando no existan vínculos biológicos reales involucrados.

Entonces, una vez hecho el reconocimiento, incluso aunque existan pruebas fehacientes que no existe relación sanguínea entre los participantes, este no puede ser revocado pues está explícitamente prohibido por la ley, en cambio, cabe la posibilidad de promover la nulidad del acto jurídico en sí, esto es, constreñirse a que el acto jurídico estuvo viciado, para lo cual el padre puede aportar pruebas tendientes a demostrar la existencia del error, engaño, violencia física o intimidación en el consentimiento que ocasionó el vicio en su voluntad y esto acarrearía la declaración de que el acto es nulo.

También existe otra figura jurídica: el desconocimiento de paternidad, que constituye el medio idóneo para que el padre quien ante la incertidumbre de que el hijo no sea verdaderamente suyo pueda demostrarlo, dicha figura se encuentra en el Código Civil del Estado de México dentro del Título Quinto, Capítulo I “De los hijos de matrimonio” y otorga al padre seis meses desde que tuvo conocimiento del hecho para ejercitar su acción²⁰, tiene como fin destruir la presunción de la paternidad (pues solo puede ser intentada por el padre) a través principalmente de las pruebas biológicas que constituyen el medio idóneo para realizar dicha aclaración que quebranta los intereses tanto del padre como del hijo, pues si bien el hijo tiene derecho a un ambiente de estabilidad, también lo tiene a conocer su verdadera identidad y este derecho no puede ser mermado por meras presunciones que, además afectan al padre quien se ve obligado cumplir con obligaciones que van desde las alimentarias hasta las de educación para con un hijo que no es el propio.

²⁰ Tomando en cuenta que cuando el padre reconoce al hijo, lo hace de buena voluntad con la firme creencia de que comparte un vínculo biológico con este y más aún si este es nacido dentro del matrimonio, los seis meses que otorga la legislación deben contarse no desde el nacimiento, sino desde el momento en que el padre tiene conocimiento del hecho.

Entonces, aunque se hable del desconocimiento de paternidad de los hijos e hijas nacidos del matrimonio, cualquier varón que estime no ser el padre biológico de un hijo previamente reconocido puede intentar esta acción ya que se establece igualdad de derechos de filiación entre los hijos o hijas nacidos dentro del matrimonio como fuera de él pues lo que está en disputa con dicha figura no es el origen que la ocasiona (el reconocimiento o el matrimonio) sino la discordancia entre la realidad biológica y la jurídica.

Es importante mencionar que el desconocimiento de paternidad no es igual a la investigación de la paternidad, ya que el desconocimiento es un medio creado para que lo ejerciten los padres, mientras que la investigación de paternidad que consiste en *“indagar si existe entre dos personas un vínculo biológico en virtud del cual una de ellas es, o no, padre (o madre) e hijo (o hija), la otra”* es una facultad otorgada meramente a los hijos o hijas, quienes por si pueden ejercitarla en cualquier momento o bien si están en estado de interdicción pueden realizarlos sus tutores o en caso de fallecimiento pueden hacerlo sus descendientes en los siguientes casos:

- I. En los casos de rapto, estupro o violación;
- II. Cuando se encuentre en posesión de estado de hijo;
- III. Cuando haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hizo vida marital con el presunto padre;
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre.
(Código Civil del Estado de México, 2002, artículo 4.145)

Y el fin último de la investigación de la paternidad es la de obligar al progenitor a que reconozca la filiación con todos sus accesorios, por lo que una vez que es declarada la filiación los efectos se retrotraen al mismo nacimiento, no solo al momento en que queda asentada dicha filiación en el instrumento legal pertinente (acta de nacimiento).

Los anteriores medios constituyen medios que permiten perturbar las relaciones paterno filiales derivado del nulo vínculo consanguíneo entre padres e hijos o hijas, sin embargo existe otra figura jurídica que es la impugnación del reconocimiento, contemplada en la legislación estatal dentro del título de los hijos nacidos fuera del matrimonio que estipula “*Si el hijo reconocido es menor puede impugnar el reconocimiento dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad*” (Ibíd. Artículo 4.171), donde el término ‘impugnar’ apela a la definición que indica: objetar, refutar o contradecir; por lo cual podría decirse que la impugnación del reconocimiento es el acto por el cual el hijo pretende objetar la declaración de la filiación que el padre realizó al momento de la legitimación.

El citado precepto exhibe diversas inconsistencias, puesto que tal como menciona Chimalpopoca (2009), “*El Código en cita es omiso en cuanto a las causales por las cuales un hijo puede impugnar el reconocimiento hecho por su padre, esto es, si un hijo decide impugnar esa manifestación de la voluntad que le hizo su progenitor no tiene donde basarse para interponer dicha demanda, dejándolo en estado de indefensión*” (p. 99) es decir, la autoridad al abstenerse de manifestar las causales bajo las cuales procede dicha impugnación otorga al impugnante un sinnúmero de motivos por los cuales podría reclamarla, sin embargo, el estado de indefensión se actualiza en el momento en que la autoridad juzgadora no tiene un sustento que le permita declarar la petición procedente.

Si tomamos en cuenta que el reconocimiento puede ser hecho por el padre, la madre o ambos en el acta de nacimiento o posteriormente a que ya exista el acta de nacimiento, entonces nos encontramos con diversos requisitos para que el reconocimiento posterior surta sus efectos y estos son:

- I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de quien ejerza la patria potestad o en su caso el de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o en su caso de la persona o institución que lo tuviere a su cargo. (*Ibíd.* artículo 3.20)

Los anteriores supuestos solo pueden ser aplicados en caso que el reconocimiento sea inscrito en el Registro Civil, pero como ya mencionamos, existen otras formas de llevar a cabo el reconocimiento que no necesitan la aceptación del hijo como son la escritura pública, testamento y confesión judicial expresa, los cuales al ser actos privados y muchas veces secretos, son anómalos pues su perfeccionamiento no se da sino hasta que son dados a conocer, en el caso del testamento, sería hasta el momento del fallecimiento del padre que se ponga en conocimiento del hijo tal acto es que se sabría de su existencia y para perfeccionarlos sería necesaria su inscripción mediante la anotación pertinente en el acta de nacimiento y con el debido consentimiento de las personas que deban otorgarlo, aunque la misma ley en artículo posterior también establece que *“La omisión del registro, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código”* (*Ibíd.* artículo 3.22), es decir, que el reconocimiento como acto jurídico voluntario que ya está hecho, como ya vimos, es irrevocable y solo necesitaría del consentimiento para que sea perfecto, pero ya surte todos sus efectos, es decir, le otorga a los sujetos los derechos y obligaciones propias de la relación de filiación.

Es entonces cuando podríamos encontrar un supuesto por el cual cabría la posibilidad de impugnar la paternidad: la falta de consentimiento, lo cual constituye que al llegar a la mayoría de edad y durante el plazo que la ley establece (dos años) el hijo podría atacar el reconocimiento porque ni el, ni las personas que estaban facultadas para ello otorgaron la aprobación para que fuese llevado a cabo tal acto, entonces el legislador podría anular el reconocimiento por vicios inherentes al reconocedor. (Tesis [A.]:

Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta época, Volumen LVII, Cuarta parte, marzo de 1962, p. 120, Reg. digital 270826).

Solo este menoscabo concedería una sentencia favorable para la acción del hijo a pesar que existirían otras muchas causas para anular el reconocimiento, causas que en ningún momento son enumeradas por el legislador; además, al acuñarse el término “impugnación del reconocimiento” dentro del Título de los Hijos nacidos fuera del matrimonio claramente se refleja una discriminación para con los hijos e hijas nacidos dentro del matrimonio, pues, los excluye de un medio para cambiar su situación filial, incluso si durante su vida no han asumido la posesión de estado de hijo y este patrón se repite a lo largo de toda nuestra nación como veremos a continuación.

3.1.1 Impugnación del reconocimiento en México

En nuestra nación 21 de las 32 entidades federativas establecen en sus legislaciones, ya sea Códigos Civiles o Códigos de Familia, supuestos mediante los cuales se concede a los hijos e hijas impugnar el reconocimiento, tal como se observa en la imagen a continuación.



El Código Civil de Sinaloa (2002) además menciona que “[...] Si el reconocido es menor de edad, puede impugnar el reconocimiento en el plazo de dos años, contados a partir de su mayor edad, pero el padre puede reclamar ante los tribunales la existencia del vínculo a través de las pruebas biológicas [...]” (Artículo 271) y por su parte el Código de Familia de Yucatán (2012) señala que “ El hijo o hija menor de edad reconocido, puede impugnar el reconocimiento en cualquier momento, a través de un representante legal, sin perjuicio de que el padre o la madre puedan reclamar ante el juez la existencia del vínculo mediante pruebas biológicas” (artículo 267) y estos son los únicos lineamientos a nivel nacional que establecen una clara condición por la cual se puede impugnar el reconocimiento ya que atendiendo a la lógica, cuando se establece que el progenitor puede reclamar la existencia del vínculo biológico, nos encontramos con una premisa por la cual puede dejar de concederse al hijo mayor de edad la impugnación de paternidad, por tanto, también, un motivo para impugnar el reconocimiento, que sería la falta de vínculo biológico, aunque dicha acción podría ser ejercitada también mediante la investigación de la paternidad, pero fuera de ello, no existe causa explícita en toda la nación por la cual ejercitar dicha impugnación.

3.1.2 Impugnación del reconocimiento en el extranjero

3.1.2.1 América Latina

En el derecho internacional diversas legislaciones de carácter civil, especialmente aquellas que comparten ciertos caracteres con nuestra legislación mexicana, también consideran la figura del reconocimiento de paternidad, pues aunque con sus divergencias, las similitudes entre la forma en que regulan la paternidad y el reconocimiento de paternidad es obvio, tal es el caso de naciones como Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Honduras que si bien no transcriben textualmente las mismas palabras en sus códigos civiles, tienen en común un capítulo o título dedicado a la filiación y dentro de esta al reconocimiento de hijos nacidos fuera del

matrimonio y por tanto también un artículo que establece la posibilidad de impugnar el reconocimiento.

Dichas naciones conceden diversos plazos para llevar a cabo dicha impugnación comenzando por Chile que concede al hijo un plazo de dos años desde el momento que tuvo conocimiento del reconocimiento, Argentina que concede a los hijos un plazo indefinido, mientras que en la legislación paraguaya se conceden ciento ochenta días desde que tuvo el que el hijo tuvo conocimiento del reconocimiento y finalmente Honduras que concede un año después de cumplir la mayoría de edad para ejercitar su acción, sin embargo, ninguna de las tres últimas legislaciones mencionan ningún requisito para llevar a cabo la impugnación.

Sin embargo, el Código Civil Chileno constituye una particularidad por cuanto a lo que establece sobre la impugnación del reconocimiento al decir: *“El hijo que, al tiempo del reconocimiento, fuere mayor de edad, podrá repudiarlo dentro del término de un año, contado desde que lo conoció. Si fuere menor, nadie podrá repudiarlo sino él y dentro de un año, a contar desde que, llegado a la mayor edad, supo del reconocimiento.”* (Código Civil de la República de Chile, 1855, artículo 191); a primera vista, no existe mayor diferencia con lo establecido en esa tesitura en nuestra propia legislación civil, sin embargo es importante distinguir que en México al utilizar el término impugnar, nos referimos a combatir, contradecir o refutar, mientras que en Chile al utilizar el término “repudiar” se refieren a rechazar, desconocer o rehusar la acción, entonces, con repudiar el reconocimiento, se refieren a una acción aun con más peso que la impugnación, pues en párrafos subsecuentes del mismo artículo las formalidades bajo las cuales deberá hacerse el repudio lo convierten en un acto personalísimo, unilateral, solemne e irrevocable²¹; y aunque no se establecen las causas por las cuales puede

²¹ Es personalísimo toda vez que la ley solo otorga la titularidad de este derecho al propio hijo, sus herederos o curador en casos especiales; unilateral pues no requiere de la voluntad más que del hijo; solemne pues *“deberá hacerse por escritura pública, dentro del plazo señalado [...] Esta escritura*

repudiarse, sí se mencionan las consecuencias que acarrea: *“La repudiación privará retroactivamente al reconocimiento de todos los efectos que beneficien exclusivamente al hijo o sus descendientes, pero no alterará los derechos ya adquiridos por los padres o terceros, ni afectará a los actos o contratos válidamente ejecutados o celebrados con anterioridad a la subinscripción correspondiente.”* (Ibíd. artículo 191).

Además, la legislación chilena no establece impedimento alguno para llevar a cabo el reconocimiento, es decir, no se necesita de la autorización del propio hijo, de la madre, del tutor o curador, ni prueba biológica de paternidad para reconocer, entonces,

Un hijo podrá incluso repudiar el reconocimiento de su verdadero padre o madre, pues la ley 19.585 ha permitido esto, aunque vaya contra el principio de preeminencia de la verdad biológica del texto legal, ya que el reconocimiento pretende beneficiar al hijo, por lo que si lo rechaza, será porque de algún modo lo perjudica y eso atentaría contra la finalidad de la norma cuyo principio rector es el interés superior del niño. Es por esto que se permite a los hijos repudiar el reconocimiento, para que nunca se vea afectado o menoscabado por un reconocimiento que no le favorece (Moreno & Collao, 2008, págs. 43,44).

Por lo cual podemos decir que la finalidad del legislador chileno al permitir que el hijo en pleno uso de sus facultades pueda repudiar el reconocimiento del que fue objeto y mediante las formalidades que la ley establece, pretende proteger la integridad y salvaguardar sus intereses ya sea porque el reconocimiento le perjudica o bien y con toda razón, porque este sea falso y ni siquiera exista un vínculo de filiación. Es por ello, que también se establecen algunas excepciones para repudiar como son: *“No podrá repudiar el hijo que, durante su mayor edad, hubiere aceptado el reconocimiento en forma expresa o tácita.”*²² (Ibíd. artículo 192), y con esto queda establecido que el que

deberá subinscribirse al margen de la inscripción de nacimiento del hijo” (Ibíd.); e irrevocable pues no admite recurso alguno.

²² Será expresa cuando se toma el título de hijo en acto de tramitación judicial o mediante instrumento público o privado y tácita cuando se deduzca con hechos que infieran la intención de aceptar.

repudia su reconocimiento lo hace verdaderamente porque se ve afectado por ello y/o porque no comparte vínculo biológico con el padre y renuncia en ese momento a todos los derechos y obligaciones que acarrea la filiación.

3.1.2.2 Europa

Distintos países europeos, especialmente los denominados “de continente” comparten con nosotros el origen de sus legislaciones y es que todas ellas provienen del Derecho Romano Germánico; derivado de ello y de que tomamos como fuente para la creación de nuestros sistemas de justicia los derivados de la Cultura Romana, es que existen similitudes significativas entre un ordenamiento y otro, por lo cual, el tema que nos atañe se encuentra también en dichas legislaciones y es importante analizar sus facetas y distinciones.

En primer lugar, tenemos a Italia, que en su *Codice Civile (1942)* establece la “*Impugnazione del riconoscimento per difetto di veridicità. Il riconoscimento può essere impugnato per difetto di veridicità dall'autore del riconoscimento, da colui che è stato riconosciuto e da chiunque vi abbia interesse. L'azione è imprescrittibile riguardo al figlio*” [Impugnación de reconocimiento por falta de veracidad. El reconocimiento puede ser impugnado por falta de veracidad por el autor del reconocimiento, por quien ha sido reconocido y por cualquiera que tenga interés en él. La acción es imprescriptible respecto del niño] (Artículo 263); dicha figura refiere a la facultad que se otorga al hijo (o a quien tenga interés) para impugnar la paternidad derivado de la falta de vínculo biológico entre padre e hijo, dicha acción es imprescriptible e incluso es procedente en tratándose de casos de legitimación, de lo cual se deduce, que el legislador en su afán de salvaguardar las relaciones jurídicas familiares, vela por la certeza entre la verdad jurídica y biológica de filiación entre los padres y los hijos e hijas, sean estos nacidos dentro o fuera del matrimonio; dicho lo cual el legislador no

tendría que investigar otras situaciones como el reconocimiento, su nulidad o falsedad sino simplemente constreñirse a los hechos pues *“inútilmente se discutiría la existencia del error que motivó una declaración viciada contraria a la verdad; solo se necesita probar la exclusión de la paternidad biológica para poder privar al reconocimiento de eficacia, sin importar las causas que motivaron su establecimiento”* (Gutiérrez Enríquez, 2019, pág. 95).

Otro país a analizar es España, donde la filiación queda demostrada respecto de la madre con el parto y respecto del padre solo por matrimonio o reconocimiento, al hablar acerca de la impugnación, se dice que *“La paternidad podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación”* (Código Civil de España, 1989, Artículo 137), de tal manera que se entiende que la filiación respecto del padre es la que puede ser impugnada por este medio, mientras que respecto de la madre cabe la posibilidad de recurrir a la investigación de maternidad.

Dicha legislación concede el plazo de un año al hijo después de que fuere inscrita en el Registro Civil la filiación para impugnarla, siempre que haya cumplido la mayoría de edad, pero si aún es menor o incapaz dicho plazo se concede a la madre, representante legal o Ministerio Fiscal, y además, la legislación española, evita hacer cualquier tipo de distinción entre hijos nacidos dentro del matrimonio o fuera de este, pues ambos pueden impugnar la paternidad, dada la localización del citado precepto jurídico en el Código Civil, ya que se encuentra en un Capítulo independiente (Capítulo III) dentro del Título V denominado “De la paternidad y la filiación” y no como comúnmente se ubica en otras legislaciones: dentro del Título de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Además, el legislador español, ya establece en párrafo subsecuente el argumento por el cual puede impugnarse la paternidad pues al establecer que *“Si el hijo, [...] desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su*

progenitor, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento” (Ibíd. artículo 137) se entiende que la falta de vínculo biológico es el motivo al cual constreñirse y aunado a ello se toma en cuenta la posesión de estado²³, al expresar que: “Si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos” (Ibídem) por lo que se pueden concluir que el legislador español sí toma en cuenta la voluntad del hijo para desprenderse del vínculo de filiación que lo une con su supuesto padre, por ello, cuando el hijo se encuentra disfrutando de los derechos que acarrea la posesión de estado, solo le concede un año para ejercitar su derecho, a sabiendas que lo llevara a cabo únicamente si la filiación le acarrea consecuencias negativas; y que para con los hijos que no disfrutaban de las prerrogativas que acarrea el estado, es aún más permisivo, pues se entiende que al no convivir con el padre, lo único que lo ata a él probablemente es el nombre (apellido) sin que las consecuencias sean tan negativas como lo sería la violencia intrafamiliar o el abuso por parte del supuesto padre.

Por otra parte, en Francia el artículo 332 de su *Code Civil (1804)* establece que “*La paternité peut être contestée en rapportant la preuve que le mari ou l'auteur de la reconnaissance n'est pas le père*” [La paternidad puede ser impugnada probando que el marido o el autor del reconocimiento no es el padre] (*Artículo 332*) para el caso que se pruebe la exclusión de paternidad biológica del reconocedor, dando preponderancia a la relación consanguínea que debe existir entre padres e hijos, siendo la falta de esta la que habilita la posibilidad de cuestionar el acto; dicha acción está reservada para el hijo, su madre, su padre o quien dice ser su verdadero padre, quienes podrán ejercitarla en el plazo de 5 años posterior a que feneció el estado de posesión o a la muerte del padre de quien se impugna la paternidad, además “*Nul, à l'exception du*

²³ Es la apariencia de ser hijo de alguien, gozar de las ventajas y deberes inherentes a dicho estado, como usar el apellido del padre, comportarse como hijo material y afectivamente y que la sociedad así lo reconozca por hacerlo de forma ininterrumpida, continua y pública.

ministère public, ne peut contester la filiation lorsque la possession d'état conforme au titre a duré au moins cinq ans depuis la naissance ou la reconnaissance, si elle a été faite ultérieurement" [Nadie, con excepción del Ministerio Público, podrá impugnar la filiación cuando la posesión de estado de hijo de conformidad con el título haya durado al menos cinco años desde su nacimiento o reconocimiento, si se hizo posteriormente.] (*Ibíd.*, Artículo 333), mientras que si no se tiene la posesión de estado, se otorga a cualquier persona que tenga interés el plazo de 10 años para ejercitar la acción, además, el plazo se suspende durante la minoría de edad del menor y transcurridos estos plazos, el único que puede impugnar la paternidad es el fiscal; entonces nos encontramos con otro supuesto en el cual la identidad biológica importa más que la sociológica, sin embargo, la segunda se considera bastante al momento de otorgar un plazo para ejercitar la acción, pues al igual que en España, el estado de hijo constituye un elemento esencial, tanto así, que en el mismo código, establece las consecuencias que acarrea la impugnación de paternidad, por ejemplo, para el caso del estado de hijo, se le concede al juzgador la facultad de fijar los términos de la relación que subsistirá o no entre el hijo y la persona que lo crio (aunque no sea su progenitor biológicamente hablando), pues se entiende que la relación de estado acarrea vínculos más fuertes que el biológico, como son el sociológico, el afectivo, el de gratitud, etc. por ello, y a efecto de no menoscabar dichas relaciones preexistentes es que se concede un plazo menor para ejercitar la acción, pues se entiende que a menos que la relación sea verdaderamente en detrimento de alguna de las partes se recurrirá a la exclusión de paternidad lo más rápido posible.

Conjuntamente, cuando se declara al padre excluido de la paternidad biológica, el vínculo de paternidad se cancela retroactivamente con lo cual se ordena la actualización de los documentos del estado civil por cuanto hace al apellido, aunque en tratándose de la modificación del nombre, debe dársele conocimiento al hijo mayor de trece años, a partir de lo cual desaparecen los derechos y obligaciones que pesaban sobre el progenitor y sobre el propio hijo cuya filiación se cancela, dejando el hijo en

libertad de investigar su propia filiación sobre un padre cierto y además de poder ser adoptado por otra persona, aunque sea mayor de edad, consecuencias que se analizarán a continuación.

3.2 Consecuencias de la cancelación de la filiación por impugnación

Como quedo establecido en párrafos precedentes, en México no se establecen las causas por las cuales un hijo podría impugnar su reconocimiento y en tratándose de hijos e hijas nacidos dentro del matrimonio, no existe un medio por el cual ejercitar una acción similar, sin embargo, por analogía y basándonos en lineamientos equivalentes tanto del interior como del exterior del país, podríamos deducir que la causa por la cual procedería tal acción sería por la falta de relación consanguínea entre los padres y sus hijos e hijas.

Una vez que esta acción se declare cierta, es decir, que se comprueba la exclusión de fidelidad biológica, “[...] sus consecuencias serán: la destrucción del vínculo filial, con la ulterior privación de los derechos alimentarios y hereditarios del presunto padre, así como los lazos que vinculan al menor con sus parientes [...]” (Tesis [A.]: VII.2o.C.107 C (10a.), T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo IV, Septiembre de 2016, p. 2659. Reg. digital 2012558.), entonces al declararse nula la relación de filiación, se ordena la corrección del registro en el acta de nacimiento vedando los datos de identificación del padre y cambiando el apellido del hijo por los de su madre a efecto de dar certeza jurídica, al mismo tiempo que todos los derechos, deberes y obligaciones que nacen de la relación de filiación quedan cancelados, resultando beneficioso para ambas partes. Sin embargo, en algunas de las legislaciones que se analizaron anteriormente, cabe la posibilidad de que el hijo mayor de edad sea adoptado y pueda adquirir una nueva filiación respecto del padre, tal como se verá a continuación.

3.2.1 La adopción de adultos

La adopción es una institución jurídica familiar que pretende crear relaciones de filiación entre aquellos que no son padres y sus hijos o hijas por vínculo consanguíneo, dicha institución surge como una medida de protección para los menores que derivado de su estado de indefensión no tienen familia consanguínea que pueda encargarse de su cuidado y protección hasta que cumplan con la mayoría de edad, o que, teniéndola, no es apta para realizar dichos cuidados, siempre preservando el interés superior del menor; también hay que considerar que actualmente en la búsqueda de protección e integración a un grupo familiar, diversas legislaciones, regulan estas relaciones de filiación incluso entre personas mayores de edad es decir, de personas capaces²⁴. En México se considera que la edad idónea para tener esta capacidad es de 18 años contados desde el nacimiento.

La mayoría de edad permite una participación personal sin restricción alguna del mundo jurídico activo, otorgando capacidad de ejercicio del mayor de edad que es la *“libertad irrestricta de disponer libremente de su persona y de sus bienes sin necesidad de supervisión, autorización o complementación alguna, se desplaza tanto al aspecto patrimonial como al familiar”* (Domínguez Martínez, 2006, pág. 50), por lo que en caso de adopción de personas mayores de edad, forzosamente se debe contar con su consentimiento y dependiendo de la legislación, se deben seguir determinadas condiciones como se verá a continuación.

3.2.1.1 Adopción de adultos en el Derecho Internacional

²⁴ Como persona capaz se considera a una persona que dependiendo de su edad y de sus capacidades mentales se encuentra en la posibilidad o aptitud de ejercer los derechos y obligaciones de que es titular.

Diversas naciones presentan la figura jurídica de la adopción de adultos dentro de sus lineamientos civiles, España es también uno de estos países que en su Código Civil establece que:

Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año. (Código Civil de España, 1889, Artículo 175 sección 2)

Entonces, en este país la adopción de adultos pretende extender la relación de acogimiento o convivencia que ha comenzado antes de cumplir los 18 años (*Ibíd. Artículo 315*), para prolongarla y convertirla en relación de filiación y toda vez que en dicho país sigue vigente la figura de la emancipación de los menores que no han cumplido la mayoría de edad, es decir, aquellos que habiendo cumplido los 16 años y mediante autorización expresa de sus progenitores o del Juez competente hayan obtenido la emancipación, también están en posibilidad de ser adoptados como adultos (*Ibíd. Artículos 315 y 318*), lo cual significa que el adoptado mayor de edad puede otorgar su consentimiento en presencia del Juez sin que sus progenitores deban asentir la adopción (*Ibíd. Artículo 177*).

Otra nación que enmarca esta figura jurídica es Italia que en su *Codice Civile* tiene un título especial denominado "*Dell'adozione di persone maggiori di età*"²⁵ en el cual se establece que se les permite la adopción de personas mayores de edad a personas que no tengan descendientes legítimos o legitimados, siempre y cuando superen por 18 años a la persona que deseen adoptar y ellos cuenten con mínimo 35 años o bien en casos excepcionales el Tribunal podrá autorizarlo siempre y cuando se cumplan con los requisitos de la edad (*Codice Civile*, 1942, Artículo 291), y además se considera

²⁵ De la adopción de personas mayores de edad.

que dicha figura tiene la finalidad de heredar el apellido para perpetuarlo y transmitir al mismo tiempo la titularidad del patrimonio del adoptante al adoptado.

A efecto de concretar la adopción, además del consentimiento del adoptado, debe contarse con el de los padres del adoptado y del cónyuge del adoptante o adoptado (si lo tuvieren), o bien, si no se otorga dicho consentimiento el Tribunal podrá otorgarlo (*Ibíd.* Artículos 296 y 297) y una vez decretada la adopción, comienzan a sufrir sus efectos como son el cambio de nombre ya que el adoptado deberá anteponer el apellido del adoptante al propio o bien si fuese hijo natural, solo usará el apellido del adoptante²⁶ y con ello, derivado de la peculiaridad de la figura, también se establece que la persona adoptada conserva todos los derechos y deberes hacia su familia de origen (*Ibíd.* Artículo 300) pues como ya se mencionó, el fin último de este tipo de adopción es el de perpetuar el nombre del adoptante.

Contrario a ello, en Alemania el *Bürgerliches Gesetzbuch BGB*²⁷ establece la posibilidad de adoptar a un adulto como si éste fuera niño cuando exista una causa justificada, especialmente si ya existe una relación equiparable a la de padre-hijo entre el adoptante y el adoptado, como podría ser la adopción del hijo del cónyuge, con lo que se presume que resulta derivada de las buenas costumbres (*Bürgerliches Gesetzbuch BGB*, 2002, § 1767), pues queda prohibido que la adopción tenga por objeto la de obtener la nacionalidad, un título nobiliario o derecho de asilo, así mismo, deberá considerarse que la adopción no contravenga los intereses de los hijos del adoptante o del adoptado (*Ibíd.* § 1769). Para dicha adopción se requiere al igual que en Italia, el consentimiento del adoptante y el adoptado, y además la aprobación del

²⁶ Hasta 2017 en Italia los hijos eran registrados únicamente con el apellido del padre y aunque derivado de un fallo de inconstitucionalidad actualmente los padres tienen la facultad de decidir si su hijo debe ser registrado con los apellidos de ambos padres, así como el orden en que se asentaran, algunas disposiciones no han sido reformadas para adecuarse a esta disposición, sin embargo, dentro de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, uno de los puntos establece que “el doble apellido también se puede atribuir en el caso de un niño adoptado” por lo que deberá tomarse en cuenta en los casos que la adopción sea realizada por ambos cónyuges. Cfr. en <https://www.cittadinanza.biz/doppiocognome-per-il-figlio/> ²⁷ Código Civil de Alemania

cónyuge o de la persona con quien se tenga una sociedad de convivencia tanto del adoptante como del adoptado (si la hubiera), aunque para que la pareja o cónyuge del adoptado adquiriera el nuevo apellido del adoptado se necesita su consentimiento expreso ante el Tribunal de Familia (*Ibíd.* § 1769).

A diferencia de las legislaciones anteriormente analizadas, la adopción de adultos en Alemania puede ser equiparada (a petición de parte) a una adopción de menores con todos sus efectos cuando: se adopte a un grupo de hermanos donde uno sea mayor y otro menor de edad, cuando ya preexista una relación equiparable a la adopción desde la minoría de edad, cuando se adopte al hijo del cónyuge o que al momento de la solicitud el adoptado aun fuera menor de edad (*Ibíd.* § 1772).

Entonces, la adopción de mayores de edad a nivel internacional, se origina de diversas fuentes y tiene diversos fines, pues como quedó expuesto, en Italia el fin de dicha institución es el de preservar el apellido, aunque también se considera que dicha adopción sea de buena fe y con el fin de cuidar y preservar las relaciones de familia, mientras que en España y Alemania, la institución pretende meramente conceder un vínculo de filiación para todos los efectos, prohibiendo la obtención de otros beneficios que para nada resultarían acorde al fin último de la familia.

3.2.1.2 Adopción de adultos en México

Por su parte, la adopción de adultos en México es una figura calcada a las legislaciones internacionales, pues su implementación es posterior a la de las mencionadas con anterioridad, aunque su legislación es muy escasa y solo está prevista en cuatro estados de la República Mexicana, mismas que se desglosaran a continuación.

Prevista en el Capítulo V de su legislación civil de Aguascalientes, la adopción de adultos no está profundamente especificada, sino que únicamente se menciona:

Los mayores de edad que no sean incapaces podrán ser adoptados, siempre que se encuentren incorporados a un núcleo familiar formado por su progenitor y la persona que pretenda adoptar. En este caso únicamente se deberá acreditar el matrimonio civil, así como el consentimiento expreso de quien se pretende adoptar (Código Civil del Estado de Aguascalientes, 1947, Artículo 413)

Aunque se limita la adopción de personas mayores de edad al cónyuge del padre o madre de la persona a adoptar lo innovador de este ordenamiento es que establece que no se necesita más que el consentimiento de quien pretende adoptar, por lo que se excluye a ambos progenitores consanguíneos de la posibilidad de negarse a la adopción, convirtiendo la figura en un acuerdo entre adoptante y adoptado.

Por otro lado, el Código Civil para el Distrito Federal establece que *“Podrán ser adoptados: [...] III. El mayor de edad con Plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción”* (Código Civil para el Distrito Federal, 1928, Artículo 393), dejando al juzgador completamente la tarea de determinar hasta qué punto resulta beneficiosa la adopción tanto para el adoptante como para el adoptado, velando para que el adoptado goce en todo momento de las garantías para ser integrado a una familia, sin que se ponga en peligro su desarrollo o sus derechos humanos; además, el adoptado, deberá otorgar su consentimiento de manera libre e informada previo conocimiento de las consecuencias jurídicas y psicosociales que acarrea dicha acción filiatoria.

Mientras que la legislación del Estado de Jalisco establece que *“[...]Podrán ser adoptados: III. Los mayores de edad, si antes de serlo hubieren estado bajo el cuidado personal de los presuntos adoptantes y existieran entre ellos lazos afectivos de carácter filial”* (Código Civil del Estado de Jalisco, 1995, Artículo 520), concediendo preferencia a las relaciones de familia previamente establecidas a efecto únicamente de darles certeza jurídica al otorgarles a los adoptados los beneficios que acarrea la

filiación como el cambio de apellido (incluso el cambio de nombre si se lo desea) y los derechos alimentarios y de sucesión, siempre que la persona mayor de edad manifieste su conformidad para ser adoptada.

Y finalmente la legislación del Estado de Nayarit, en concordancia con Jalisco, establece que:

Únicamente podrán ser adoptados los menores de edad o los incapaces. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad, previo consentimiento de éste, cuando:

I.- Se trate de hijo del cónyuge del adoptante; y

II.- Hubiere existido una situación no interrumpida de convivencia, iniciada antes de que el adoptado hubiere cumplido catorce años. (Código Civil para el Estado de Nayarit, 1981, Artículo 383)

Siendo bastante específicos los motivos por los cuales se permite la adopción de los hijos mayores de edad, ponderando la estructura familiar a efecto únicamente de darle formalidad.

Aunque en nuestra Entidad la adopción de adultos no está regulada y no es el tema principal de la presente investigación, el precedente que sientan los estados de Jalisco, Aguascalientes, Ciudad de México y Nayarit es relevante pues queda claro que, aunque la figura jurídica de la adopción en un inicio fue creada como un medio para salvaguardar la integridad de los menores más desfavorecidos, actualmente tiene otros alcances como dar certeza jurídica a las relaciones de familia previamente establecidas y que pronto podría ser adoptada por el resto de las entidades federativas, convirtiéndose así en un medio al que podrían recurrir aquellas personas que en su mayoría de edad no tienen una filiación cierta o bien, que habiéndose excluido de la paternidad por haber impugnado la misma, podrían ser adoptados por la persona que sin ser su progenitor biológico ha fungido como tal a lo largo de su vida; aunque también y como derecho humano, siempre cabe la posibilidad de investigar su

paternidad biológica si así lo desea a efecto de tener una identidad cierta y precisa, incluso para salvaguardar su salud y bienestar.

CAPITULO 4

PROPUESTA DE ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

4.1 Exposición de motivos

La filiación, figura jurídica cardinal de la presente investigación, ha sido conceptualizada y clasificada con anterioridad, sin embargo, llegados a este punto, es importante considerarla desde una perspectiva diferente, no simplemente como la relación que existe entre un progenitor y sus hijos, sino como la situación de hecho que otorga derechos, deberes y obligaciones entre los mismos, situación que tiene distintos orígenes: el biológico y el socio afectivo; mientras que el vínculo biológico constituye el nexo que une a los padres con sus hijos por el hecho de compartir lazos de sangre, el vínculo socio afectivo implica que el padre, no siéndolo biológicamente, sí lo es desde el punto de vista legal y se comporta como verdadero padre: cuidando de los hijos, asumiendo todas las responsabilidades y estableciendo una relación beneficiosa para el hijo o hijos, esta puede ser la que ejercen los adoptantes con los adoptados y la de los padres con sus hijos producto de la inseminación artificial por donación de gametos, siendo estas legamente reconocidas de hecho, aunque para los efectos legales, existe también la relación que considera como padres a aquellos que ante la sociedad actúan como tal enmarcándolos dentro de la figura de “estado de hijo” en la cual una persona actúa como hijo de familia de otra, compartiendo el domicilio, recibiendo de esta los alimentos y utilizando su apellido como propio y esta figura se perfecciona con la petición que puede hacer el hijo para que sea declarada la filiación con todos sus efectos jurídicos.

Sin embargo, dicha declaración no puede ser realizada en todos los casos, pues existen aquellos en que el hijo ya tiene determinada una filiación cierta, sea esta por reconocimiento o por ser hijo nacido dentro del matrimonio; para el primer tipo (filiación por reconocimiento) existe la impugnación de la paternidad como medio de defensa que tiene el hijo para desconocer el vínculo con su supuesto padre, pero en el segundo caso (filiación de hijo nacido dentro del matrimonio) no existe medio de defensa que le permita impugnar su filiación, ya que dicha figura se reserva únicamente para el padre, sus herederos o aquellas personas a quienes perjudique la filiación, y es que, desde el momento en que el legislador mexiquense ubicó la figura de la “impugnación del reconocimiento” en el Código Civil dentro del “TITULO QUINTO De la Paternidad y Filiación: CAPITULO III Del Reconocimiento de los hijos nacidos fuera del Matrimonio” se está violentando el principio de igualdad de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y es que *“pareciera que los legisladores locales de Sinaloa y el Estado de México han restringido la legitimación activa para ejercer la acción para indagar sus orígenes genéticos a los hijos que no nacieron durante la vigencia de un matrimonio”* (Contradicción de Tesis 430/2013) pues no conceden ninguna figura a los hijos nacidos dentro del matrimonio para investigar su paternidad, teniendo que sujetarse a que un tercero impugne su paternidad, dejándolos indefensos para indagar sus orígenes genéticos, pues discriminatoria y erróneamente se presume que dichos hijos ya tienen una filiación establecida al presentar únicamente el acta de matrimonio de los padres.

Dicho estado de indefensión se extiende también al hecho que no pueden investigar su paternidad cierta pues de acuerdo a la legislación estatal, se considera que para ejercer esta acción primero tendría que dejarse insubsistente la filiación previamente establecida, filiación que no puede ser impugnada sino por aquella persona que en el acta de nacimiento obra como padre y si esta persona se niega a hacerlo no existe manera alguna de investigar su paternidad o bien adecuarla a su realidad sociológica, pues si bien es cierto que los hijos nacidos dentro del matrimonio son regularmente

aquellos de los que se tiene mayor certeza por cuanto a su filiación biológica, no todos son hijos biológicos de su padre, de ahí que el legislador se viera en la necesidad también de otorgarle al padre la posibilidad de desconocer al hijo nacido dentro del matrimonio, e incluso, aun cuando se tiene la certeza que el hijo es consanguíneo nada asegura que el progenitor ejerza una paternidad responsable, existiendo innumerables casos de hijos que aun con una filiación cierta se vean obligados a vivir sin un padre o si tienen más suerte, tengan como padre en su realidad social a otro individuo.

Por consiguiente, se hace necesaria la creación de una figura jurídica que permita a los hijos adaptar su situación jurídica por cuanto a la filiación paterna al escenario que viven día con día, pudiendo excluirse de la paternidad los hijos nacidos dentro del matrimonio y permitiendo además a los hijos cuya filiación surge del reconocimiento tener un medio de defensa que no dependa únicamente de la identidad biológica con su padre como sucede con la impugnación del reconocimiento, sino también tener un medio que les permita adecuar su situación de manera que no se vean transgredidos sus derechos.

4.2 Justificación y contenido de la propuesta

Es preciso señalar que la presente propuesta al encontrarse dentro de los supuestos que señala el artículo 5.2 del Código de Procedimiento Civiles vigente en la entidad²⁷, se sujetara a lo relativo a “Las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar”, siendo de orden público e interés social, otorgándole al juzgador la capacidad de implementar las medidas necesarias tendientes a preservar las

²⁷ Artículo 5.2.- Se sujetarán a estas controversias:

I. Las que se susciten con motivo de alimentos, guarda y custodia, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, parentesco, paternidad, nulidades relativas a esta materia y las demás relacionadas con el derecho familiar [...]

relaciones familiares y proteger a sus miembros, así que el procedimiento se regirá en lo general por los siguientes elementos:

- Se regirá bajo los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración y continuidad.
- En cualquier etapa antes que sea dictada la sentencia, las partes podrán conciliar sus intereses.
- Las partes deberán ofrecer las pruebas necesarias para demostrar su acción, relacionándolas con los hechos controvertidos y además el Juzgador tendrá la capacidad para allegarse de todos los medios necesarios que le permitan esclarecer la verdad de los hechos.

Ahora bien, toda vez que lo que se pretende salvaguardar es la igualdad de los hijos tanto fuera como dentro del matrimonio, se hace necesario que la figura jurídica de la exclusión de la paternidad sea localizada en el Código Civil del Estado de México dentro del CAPITULO II “De la Filiación” del TITULO QUINTO “De la Paternidad y Filiación” a efecto que no sea discriminatoria para ninguno, de tal manera que el artículo que se plantea adicionar a dicho Código sería el 4.155 bis, resultando la propuesta de la forma siguiente:

“DE LA EXCLUSIÓN DE PATERNIDAD

Artículo 4.155 BIS. Los hijos podrán excluirse de la paternidad dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad en los siguientes casos:

- I. Carezca de identidad biológica con el presunto padre y/o;**
- II. La comisión de un delito del padre en contra de la persona o bienes del hijo;**
- III. El padre forzare al hijo a la mendicidad, trabajo forzado o explotación;**
- IV. El padre haya incumplido la obligación alimentaria por más de 5 años;**
- V. El abandono injustificado del padre al hijo por más de un año”**

A partir de ello, se hace necesario describir los elementos que conforman la propuesta anterior y para ello en primer lugar se dirá que se otorga dicha facultad a los hijos mayores de edad puesto que son ellos, quienes, en pleno uso de sus capacidades son los que atendiendo a su realidad social decidirán acudir ante un Juez a efecto de modificar su filiación con causa justificada; ahora bien el uso del término exclusión no es simple coincidencia, dicha palabra no se encuentra comprendida en ningún artículo referente a la filiación, en cambio, es debido a lo que significa que hace necesario su uso en la presente propuesta; el vocablo exclusión en sí proviene del verbo excluir, que a su vez proviene del latín *excludere* (cerrar afuera) y significa “*Sacar o dejar fuera de un lugar o de un grupo a alguien o algo*” (Galimberti Jarman *et. al.* 2003), aunque si se requiere un significado más extenso, tenemos el dictado por la Real Academia Española (2020) que le otorga 4 significados distintos pero complementarios:

- Quitar a alguien o algo del lugar que ocupaba o prescindir de él o de ello,
- Descartar, rechazar o negar la posibilidad de algo,
- Dicho de dos cosas: ser incompatibles, y
- Dicho de una persona: dejar de formar parte de algo voluntariamente.

Entonces, podríamos definir la exclusión como aquella acción mediante la cual una persona voluntariamente prescinde del lugar que ocupaba por ser incompatible con él, tal como haría el hijo que voluntariamente intenta descartar su filiación por cuanto al progenitor paterno por ser incompatible ya sea biológica o sociológicamente, es por ello que dicho vocablo se adapta correctamente a la acción que se pretende incluir en el Código, ya que incluso, aunque dicha palabra no forma parte del léxico sobre filiación, existe similitud con la figura de la ‘exclusión de socios’ en materia mercantil²⁸,

²⁸ Es una de las formas por las que se logra la expulsión de los socios que ponen en peligro el funcionamiento normal de una sociedad civil o mercantil por el incumplimiento de sus obligaciones, decretada en las leyes respectivas o en los estatutos sociales. (Góngora Pimentel, 1982)

con la cual comparte la finalidad de disolver un vínculo por causas inherentes a la parte actora.

En segundo lugar, tratándose del plazo que se concede a los hijos para ejercitar la acción, se considera que será de dos años, toda vez en primer lugar dicho término es el más común entre las entidades federativas que se concede a los hijos nacidos fuera del matrimonio para impugnar su reconocimiento y, en segundo lugar es el mismo plazo que se concede en el Estado de México a los hijos para intentar dicha acción, además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado al respecto al establecer: *“la medida resulta proporcional, [...] al prever un periodo de dos años que permite al sujeto decidir conscientemente si desea o no permanecer con la filiación jurídica adquirida socialmente, frente a la severa afectación a los valores jurídicos de estabilidad en las relaciones familiares”* (Tesis [A.]: 1a. XCIV/2018 (10a.)

Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Tomo I, julio de 2018, p. 263, Reg. digital 2017460) lo que se traduce en que el plazo es bastante y suficiente para intentar una figura que tiene como pretensión el cambio filiatorio, pues dentro del mismo, el hijo puede decidir libremente si es su voluntad estremecer la estabilidad de la relación familiar a efecto de evitar una perpetua incertidumbre en relación con su padre.

Y finalmente es necesario explicar cada uno de los supuestos bajo los cuales procederá la acción de exclusión:

I. Carezca de identidad biológica con el presunto padre y/o:

La identidad es definida como *“el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad en el entendido que si bien este derecho no es exclusivo de las niñas y los niños, tiene relevancia fundamental durante la niñez”* (Corte IDH, 2012), dichos atributos permiten la caracterización de las personas, por lo cual se ha convertido en un Derecho Humano consagrado como tal en el párrafo octavo

del artículo 4° constitucional, derecho del que deberían gozar todos los individuos y como primer pauta de identidad se hace necesario que el nacimiento de los hijos sea registrado de manera inmediata y el Estado tendrá la obligación de expedir gratuitamente la primer copia del acta de nacimiento²⁹, donde además quedaran asentados elementos importantes que componen su identidad como son la nacionalidad y el nombre, compuesto del sustantivo propio y el apellido paterno de sus progenitores o en su defecto, ambos apellidos de la madre.

Sin embargo, aunque el Estado ha tenido a bien regularizar el registro de los nacimientos, no puede tener control sobre las situaciones particulares que surgen derivadas de dicho registro, pues podría decirse que actúa de buena fe al constreñirse a registrar únicamente lo manifestado en el registro de nacimiento expedido por el médico, la partera o la institución de salud donde fue el nacimiento (con los cual se acredita además la filiación de la madre) y lo que le manifiestan los progenitores, pues si estos presentan el acta de matrimonio, invariablemente quedara registrado el hijo como habido dentro del matrimonio, o si se presenta determinada persona a reconocer al hijo, no se requiere ningún medio de prueba que acredite la relación biológica de filiación por cuanto al padre; entonces es cuando encontramos la discordancia entre la identidad legal y la identidad biológica.

La identidad legal es aquella que deriva de lo estipulado por los documentos oficiales expedidos por la autoridad competente, mientras que *“por Identidad biológica debe entenderse el patrimonio genético heredado de los progenitores biológicos, es decir, su genoma”* (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2008), entonces, la identidad biológica y la legal no siempre guardan concordancia, ello queda claro en las relaciones de filiación por adopción y en los supuestos de donación de gametos,

²⁹ El acta de nacimiento deberá contener según la legislación estatal: el lugar y fecha de nacimiento, sexo del presentado, huella digital, la declaración de si es presentado vivo o muerto, el nombre del presentado, el nombre de él o los progenitores, así como sus domicilios, nacionalidad y el nombre de los abuelos o en su defecto los generales de quien lo presenta y el nombre de los testigos.

donde derivado de la situación tan compleja se hace innecesaria la averiguación del progenitor biológico y aun así, la legislación da pauta a los hijos adoptivos de solicitar la autorización judicial para investigar su filiación, pues se considera que todos tenemos derecho a conocer nuestra identidad genética.

El medio idóneo para conocer la verdad respecto de la identidad biológica es la Pericial en Materia de Genética Molecular (ADN) que consiste en la toma de muestras de saliva de ambas partes a efecto de analizarlas en un laboratorio mediante el Método de Reacción De Cadena de la Polimerasa, lo cual podría arrojar dos resultados:

- Inclusión: de acuerdo al análisis entre los genes de las partes, se confirma la paternidad, lo cual se traduce en que el presunto padre no puede ser excluido como padre biológico del hijo, esto derivado de que las pruebas tienen un 99.9% de fiabilidad.
- Exclusión: ocurre cuando los perfiles analizados no coinciden por lo que el individuo no puede ser incluido como el padre biológico del hijo.

Entonces, derivado de que la identidad biológica es una situación sujeta de ser comprobada, es que constituye la causa principal por la cual el hijo podría excluirse de la paternidad pues incluso la SCJN ha determinado que *“la relación de filiación no es una consecuencia necesaria del establecimiento de la verdad biológica, por lo que puede permitirse a una persona la indagatoria respecto a sus orígenes biológicos sin que necesariamente ello conlleve un desplazamiento filiatorio”* (Tesis [A.]: 1a.

LXIX/2018 (10a.) Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Tomo II, junio de 2018, p. 955, Reg. digital 2017162); ello se traduce en que, incluso si la voluntad del hijo no es desvincularse de la filiación por cuanto a su progenitor, tiene todo el derecho de investigarla, pero como de acuerdo a la propuesta, la voluntad del hijo es la de no continuar con el nexo que lo une a su padre, al intentar su acción puede recurrir a dicha acción; sin embargo, no hay que dejar de lado que la misma Corte se ha pronunciado al respecto al manifestar que la identidad biológica no constituye por

sí misma prueba suficiente para declarar el cambio de filiación del hijo, pues han de tomarse en cuenta distintos principios, en pro del hijo, como son: “*de manera ejemplificativa y no limitativa, la no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, la verdad biológica, la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y, de manera preeminente, la protección del interés del hijo*” (Tesis [A.]:

1a. CCCXX/2014 (10a.) Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Tomo II, septiembre de 2014, p. 578, Reg. digital 2007456), por ello, deben tomarse en cuenta diferentes aspectos y no solamente el resultado de los exámenes de ADN, pues antes de tomar cualquier decisión, el juzgador debe tomar en cuenta la estabilidad de las relaciones familiares y la seguridad jurídica de las partes.

Por ello es que se hace la aclaración que la primera causal bajo la cual procede la acción de exclusión de paternidad se basa en primer lugar en que el padre no guarda identidad biológica con el hijo, sin embargo, dicho elemento no será suficiente para otorgar el cambio filiatorio, pues además de ello, el hijo debe probar que la relación con el presunto padre resulta realmente perjudicial para su estabilidad, por ello es que esta primer causal debe coincidir con al menos alguna de las siguientes para que el cambio de filiación no resulte perjudicial para ninguna de las partes.

II. La comisión de un delito del padre en contra de la persona o bienes del hijo;

Este inciso y los siguientes fueron tomados en parte de las causales que originarían la pérdida de patria potestad cuando los hijos son menores de edad y que constituyen hechos realmente gravosos, hechos que además podrían ser declarados hechos consumados, pues una vez sucedidos ya acarrearán consecuencias negativas para los hijos, consecuencias que los siguen afectando hasta la edad adulta y que por su propio beneficio deberían superarse con el cambio de filiación, pues actualmente, incluso la declaración de pérdida de patria potestad como se analizó en el capítulo II,

no otorga a los hijos la prerrogativa de deslindarse de sus padres quienes tanto daño les han hecho.

Ahora bien, en cuanto al contenido del presente inciso, diremos que, por delito debemos entender la conducta típica antijurídica, culpable y punible, en este caso cometida en contra del hijo, conducta que debe quedar debidamente demostrada, lo cual implica que previamente debe existir proceso judicial en el que sea oído y vencido el presunto culpable, se le haya otorgado la oportunidad de defensa y se haya declarado culpable mediante resolución emitida por el juzgador correspondiente; dentro de los delitos cometidos en contra de los menores tenemos ejemplificativa y no limitativamente: la sustracción de menores, explotación y corrupción sexual, violación, abuso sexual y violencia familiar entre otros, mientras que en contra de los bienes son los derivados de la mala administración, derroche y disminución de la fortuna del hijo.

Cabe aclarar que para que proceda la exclusión de la paternidad, el delito que lo motiva debe haber ocurrido durante la incapacidad del hijo y estar ya debidamente sancionado pues el juzgador civil no tiene la capacidad de emitir un veredicto sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, por lo que únicamente debe constreñirse a emitir su sentencia por cuando al cambio de filiación.

III. El padre forzare al hijo a la mendicidad, trabajo forzado o explotación;

En este inciso, tenemos tres figuras que suelen ser complementarias pues una acarrea las otras, en general, todo tipo de utilización de personas con fines económicos en actividades que afecten su desarrollo se denomina explotación, por lo cual, la mendicidad al ser una acción tendiente a obtener dinero mediante la caridad de la gente y la explotación, al ser todo trabajo exigido a un individuo bajo amenaza pueden ser consideradas formas de explotación; sin embargo, estas figuras tienen distintas características que las individualizan y hacen necesario que sean mencionadas por separado.

La mendicidad, comúnmente descrita como la práctica de pedir limosna, deriva generalmente de la desigualdad social, el desempleo, la migración, las enfermedades mentales e incluso la negativa de recibir ayuda, aunque también puede derivar del vagabundeo o el ocio (García Boyzo, 2016), sin embargo, cuando nos referimos a la mendicidad a la que son obligados los hijos por sus padres, nos referimos a situaciones en las cuales los hijos arriesgando su integridad física, su dignidad y su seguridad salen a las calles a pedir dinero de extraños, muchas veces bajo el influjo de estupefacientes que los mantienen controlados y en la mayoría de los casos sin tener acceso a una alimentación ni mucho menos a la educación.

Por otra parte, el trabajo forzado debe cumplir con tres elementos para considerarse como tal: el trabajo cualquiera que sea, la amenaza de una pena y la involuntariedad; el primer elemento debe quedar claro que no necesariamente es un trabajo ético, pues las actividades que abarca van desde las más sencillas hasta aquellas que podrían llegar a ser punibles por la ley; luego, la amenaza de pena mantiene a la persona bajo el control de quien la obliga pues si se negara a hacerlo, se le aplicarían sanciones que van desde lo pecuniario hasta las agresiones físicas; y la involuntariedad se refiere a que no existe por parte del hijo el consentimiento voluntario y con pleno conocimiento de causa para llevar a cabo las actividades. El trabajo forzoso deviene de las secuelas que dejó la esclavitud pues en muchas ocasiones se emplea como forma de servidumbre por deudas, aunque en la actualidad también se refiere a la trata de personas y lo que lo distingue de la explotación laboral es la limitación de libertad de movimiento de los trabajadores, la retención del salario o documentos de identidad, la violencia física o sexual, las amenazas, intimidaciones y las deudas fraudulentas (Organización Internacional del Trabajo).

Y finalmente la explotación es la utilización de unas personas por parte de otras, para fines económicos o similares, en actividades que afectan a su desarrollo personal y

emocional y el disfrute de sus derechos; para que se considere explotación se debe cumplir con las siguientes características: que requiera dedicación exclusiva al trabajo sin ser este bien remunerado, impedir el acceso a la educación, provocar estrés físico y psicológico y que sea realizado desde edades tempranas menoscabando el pleno desarrollo y la dignidad de los menores.

Entonces, cuando hablamos de solicitar la exclusión de paternidad por que el padre forzare al hijo a realizar mendicidad, trabajo forzado o explotación, nos referimos a todas aquellas situaciones en que el hijo se vio obligado desde temprana edad a realizar cualquier tipo de trabajo no remunerado en el cual exponía su integridad física y mental, con la amenaza de castigos corporales, muchas veces bajo el influjo de estupefacientes que lo mantenían controlado y limitado en sus derechos, pues derivado de la situación económica precaria, no contaron con una alimentación correcta ni oportunidades de acceso a la educación.

IV. El padre haya incumplido la obligación alimentaria por más de 5 años;

Derivado de la patria potestad, se atribuye a los padres la obligación de ministrarle alimentos a los hijos, entendiéndose como tales, *“los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad”* (Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 7), entre estos satisfactores se encuentran los de nutrición, calzado, vivienda, educación, atención médica, esparcimiento y en su caso los necesarios para la obtención de un oficio, arte o profesión, etcétera.

Dicho supuesto no debe confundirse con el Delito de Incumplimiento de obligación alimentaria, pues este al ser una acción punible, se encontraría dentro de los supuestos que enmarca el inciso II de esta propuesta, en cambio, se considera que los alimentos, al ser de orden público e interés social, son una cuestión que debe ser analizada por

el juzgador civil, tanto así, que incluso para que medie condena en el delito referido, es necesaria la resolución judicial del juez civil o familiar que sentencie el pago de alimentos en favor del acreedor alimentario.

Por lo tanto, una condena por el incumplimiento de dicha obligación alimentaria, se refiere a que el padre, en pleno uso de sus facultades mentales, por propia decisión, dejó de ministrar los alimentos necesarios a su hijo a pesar de tener los medios para hacerlo, dejándolo en estado de indefensión y comprometiendo su salud, seguridad, desarrollo moral e integridad, aunque dichos alimentos hayan sido proporcionados por la madre o alguna otra persona, pues la obligación de ministrarlos es personal de cada uno de los progenitores, y el periodo considerado es de 5 años ininterrumpidos, considerándolo un lapso acorde a la magnitud de la acción solicitada.

V. El abandono injustificado del padre al hijo por más de un año;

El abandono de un hijo es la acción unilateral e intencionada del padre que se separa de su hijo incumpliendo las obligaciones y principios morales que imponen las leyes a quienes tienen a un menor bajo su cuidado, esta acción suele venir acompañada del incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del progenitor, aunque existen diversos supuestos por cuales no puede culparse al padre por separarse de sus hijos como son (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010):

- Cuando la separación del padre y su hijo corresponde acciones imputables al otro progenitor,
- Cuando el padre permanece fuera del hogar determinado tiempo para desempeñar actividades relacionadas con su trabajo o estudio,
- Cuando la entrega del hijo corresponde a un acuerdo tácito entre ambos padres, y
- Cuando el padre se ausente durante un tiempo para obtener atención médica por algún padecimiento físico o mental

Por lo tanto, debemos considerar que el abandono del que son objeto los hijos por parte de sus padres deberá corresponder a una situación que no exige causa mayor o justificada, sino que meramente atiende a las intenciones egoístas del padre por despegarse del lado de su hijo y hacer de cuenta que nunca existió y que no tiene una obligación no solo alimentaria, sino de cuidado, cariño y confianza para con él.

En consecuencia, las causales por las cuales procede la propuesta de exclusión de paternidad son situaciones realmente perjudiciales para el hijo, situaciones que si bien ocurrieron durante su infancia y adolescencia, le siguen afectando pues repercutieron gravemente en su desarrollo, la manera en que se desarrollan con su entorno e incluso su futuro, pues muchos de ellos derivado de la precariedad en que crecieron no cuentan con un estudios que les permitan conseguir un empleo a futuro y todo ello acarreado además el estigma de un apellido y una relación de parentesco con personas que en ningún momento ejercieron la paternidad de manera adecuada.

4.2.1 Alcances de la propuesta

Una vez que el juzgador haya tenido a bien conocer de la demanda de exclusión de paternidad, las causas que la motivaron, las pruebas que el actor ofreció para comprobar su dicho y las posibles excusas que puede también ofrecer el padre en su legítima defensa, la sentencia que se pretende en sí, será la que determine la exclusión de paternidad con los efectos de:

- El cambio de apellido del hijo, suprimiendo el de padre y ordenando la inscripción respectiva en el Registro Civil para que el nombre del hijo quede compuesto únicamente por el sustantivo propio y ambos apellidos de la madre,
- La condena al padre de la pérdida de filiación respecto del hijo, misma que traerá aparejada la pérdida de los derechos, deberes y obligaciones que derivan de la misma, mismos que fueron enumerados en el Capítulo II de la presente

- investigación y que por nombrar algunos serían:
- Pérdida del derecho a la sucesión, del padre al hijo y viceversa
 - Pérdida al derecho de alimentos
 - Pérdida de la obligación preferencial a ejercer la tutela en caso de interdicción
 - Pérdida del derecho a la pensión por fallecimiento
- Y en su defecto y a consideración del juzgador, el apercibimiento al padre de evitar acercarse al hijo, así como de causarle algún daño en su persona y en sus bienes.

Podrían parecer exageradas las medidas que se pretenden, sobre todo tratándose del cambio de filiación, pues hasta la fecha no existe medida similar que le otorgue al hijo esta posibilidad, sin embargo, no es tan difícil de asimilar si tomamos en cuenta que la filiación sí puede ser modificada, tal como ocurre todos los días en los casos de adopción y de declaración de hijo de familia, donde solo se prioriza la estabilidad de los hijos y la adecuación de la identidad jurídica a su realidad social, por lo que, además de lo anterior, aquellos hijos que han tenido como padre social a otro que no es el que aparece en su acta de nacimiento, pueden además, solicitar que en vez de los apellidos de su madre, se decrete (como forma de adquirir la declaración de estado de hijo del tercero) la inserción de su apellido en el acta de nacimiento, para que sea él quien funja como padre para todos los efectos legales.

Por ello, es necesario que se haga la declaración por cuanto a la filiación, pues, aunque existen algunos casos en que se ha concedido el cambio de apellidos de los hijos, siempre se les aclara que dicho cambio no afecta en momento alguno la filiación, tal como se verá a continuación.

4.3 Casos analizados por la SCJN

Derivado de los motivos que originan la presente propuesta, es necesario analizar diversas situaciones que se han presentado respecto al cambio de apellido, algunas

no lo conceden, y otras que si lo conceden establecen que ello no acarrea el cambio de filiación.

Caso 1

Amparo directo en revisión 259/2013

Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo Sentencia
del 30 de abril de 2013

- Dos hijas nacidas fuera del matrimonio, fueron reconocidas por ambos padres, sin embargo, el progenitor incumplió con las obligaciones derivadas de la filiación y rompió los lazos familiares con las menores.
- Posteriormente, la madre se unió en concubinato con un tercero y desde entonces él fue quien fungió como padre de las menores y como consecuencia de ello, al adquirir la mayoría de edad, las hijas reclamaron: la exclusión del reconocimiento de paternidad con relación a su padre biológico, el reconocimiento de estado de hijas del tercero y la declaración judicial de que las actoras pueden llevar el apellido del tercero y la inscripción en el registro a fin de que se emitiera el acta de reconocimiento.
- El Juez de lo familiar desechó la demanda por considerar que la legislación no prevé la acción de exclusión de paternidad, sin embargo, mediante recurso de queja, la Sala Familiar determinó la procedencia de la acción y ordenó fuera ampliada la demanda en contra de la madre y el Director del Registro Civil.
- Sin embargo y pese a que las partes demandadas se allanaron, la sentencia desestimó la demanda, pues determinó que la filiación no puede ser revocada voluntariamente y el reconocimiento derivaba directamente de la primer prestación.
- La sala de lo familiar confirmó la sentencia pues consideró que la relación filial no depende de la convivencia ni el uso continuo o reiterado de los apellidos de una persona, sino del parentesco por consanguineidad, por lo que no puede ser materia de convenio, ni transacción o sujetarse a compromiso por árbitros; además consideró que la norma contempla el hecho de conocer la filiación, mas no excluirla

o cambiarla y que otorgar el reconocimiento de estado de hijo implicaría abrir la posibilidad de que cualquier persona pudiera usar los apellidos de otra dejándola en aptitud de reclamar algún derecho que deviene de la filiación.

- En contra de esta decisión, se negó el amparo directo.
- Mediante recurso de revisión, se otorgó el amparo y protección de la justicia para los efectos de que fuera revocada la sentencia que desestimó el asunto y a la vez ordenó procediera a emitir otra en la que verificara si en el caso se acreditaba la necesidad de ajustar su situación jurídica a su realidad social, lo cual implicaría la expedición de nuevas actas a las interesadas, en las que debiera constar la anotación marginal que diera cuenta de la modificación. (AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 259/2013. Min. Jorge Mario Pardo Rebolledo, 2013)

De esta caso es rescatable en primer lugar, que quienes solicitaron el cambio de filiación fueron hijas mayores de edad, pues se considera que estaban en pleno uso de sus capacidades para hacer la solicitud de un cambio que no solo era el de apellido, pues su acción específicamente manaba de excluirse de la paternidad de quien las había reconocido y no únicamente de cambiar su apellido por el de quien las había adoptado (al menos socialmente) como sus hijas y de quien incluso utilizaban el apellido, sino que implícitamente venía aparejada la solicitud de cambio de filiación, entonces la Primera Sala de la SCJN tuvo a bien analizar esta figura jurídica, haciendo hincapié en que las relaciones de filiación no siempre emanan de la relación biológica entre padres e hijos, sino que la ley acepta y reconoce también aquellas relaciones entre personas que no comparten vínculos de sangre, por lo cual, era dable reconocerles el derecho a las hijas de adecuar sus apellidos a la realidad social que vivían, ordenando para tal efecto la inscripción en el Registro Civil, pues incluso en derechos que no son susceptibles de transacción, existen determinadas excepciones que permiten su modificación.

Caso 2

Amparo directo en revisión 1407/2016

Ministro ponente: Norma Lucía Piña Hernández Sentencia
del 24 de agosto de 2016

- La madre de dos hijas menores de edad solicitó en la vía sumaria, el cambio de apellidos de las menores, suprimiendo el del padre que las había reconocido y dejando únicamente ambos apellidos de la madre, puesto que el padre había sido privado de la patria potestad mediante sentencia ejecutoriada, alegando también que la mayor de las hijas ni siquiera era hija biológica de quien la había reconocido y que el uso de ese apellido le ocasionaba problemas de autoestima a las menores.
- El Juez civil declaró la acción improcedente pues: el cambio de apellido no había sido declarado en la sentencia de pérdida de patria, debía darse oportunidad al padre para ser oído por lo que la vía intentada no era la correcta, las causas que aducía la actora no estaban contempladas en la legislación aplicable y los efectos de la pérdida de patria no repercutían en la extinción de lazos de parentesco pues ello solo ocurría en la adopción ni tampoco implicaba el cambio jurídico en el estatus de las personas.
- En cambio, la Sala Familiar confirmó la sentencia, pero por motivos distintos, ya que consideraba que la vía correcta sería la rectificación, pero no por la vergüenza e incomodidad que causaba a las menores, sino únicamente para el caso de adaptar las actas a su realidad social en caso que las menores ya utilizaran esos apellidos y la conmino a intentar la acción por la vía correcta.
- En sentencia de amparo se confirma la sentencia y únicamente se conmina a la sala para que supla la deficiencia de la queja al estar de por medio derechos de menores.
- Mientras que en el amparo en revisión se revocó la sentencia para el efecto que fueran analizadas por la sala las situaciones de fondo a efecto de ordenar los actos tendientes a que darle oportunidad a la actora de ser escuchada en juicio e incluso darle oportunidad al padre de ser escuchado en juicio. (AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1407/2016. Min. Norma Lucía Pina Hernández, 2016)

De esta se advierte que pese a la sentencia de pérdida de patria potestad, no existe, a criterio del Juzgador, la necesidad de que sea cambiado el apellido de dos menores, pues forzosamente se quiere constreñir a lo que establece la legislación, aun cuando debió realizar un estudio de fondo más a profundidad puesto que se trataba de derechos de menores, por ello la Primera Sala de la SCJN tiene a bien determinar no una sentencia que favorezca las pretensiones de la actora, sino un estudio más adecuado de los hechos que suscitaron su demanda, aunque ello implique que no sea mediante un juicio civil, pues como la misma sala dijo, en tratándose de juicios de rectificación de nombre, pueden ser llamados a juicio aquellos que tengan interés, interés que debemos suponer tendría el padre que reconoció a las hijas; además que de la demanda no se advierte que la intención de la madre sea la de excluir la filiación de las menores de la de su padre, sino simplemente de beneficiar su desarrollo integral al permitirles únicamente utilizar los apellidos de su madre, quien para efectos prácticos, es quien ejercía únicamente la patria potestad con todos los derechos y deberes.

Caso 3

Amparo directo en revisión 6071/2018

Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Sentencia
del 13 de abril de 2018

- Del matrimonio de Bárbara Ruiz y Alfredo Bravo nació la menor Andrea Ruiz Bravo, posteriormente ellos se divorcian, el padre deja de tener contacto con la menor y la madre contrae nuevas nupcias con Gabriel Mendieta quien asume el rol de padre de la menor.
- Bárbara Ruíz y Gabriel Mendieta demandan de Alfredo Bravo el cambio del apellido “Bravo” por “Mendieta” y su inscripción en el registro.
- El asunto es desechado en primera instancia pues la Juez considera que la acción intentada es incorrecta y que debería solicitarse primero la pérdida de patria potestad y posteriormente la adopción de la menor.

- En el recurso de queja, la sala confirma la resolución
- En amparo se confirma que el cambio de apellido no se contempla en la legislación y que sería perjudicial para la menor pues implicaría un cambio de filiación.
- En el Amparo en Revisión se revoca la sentencia y se otorga el amparo para que se tomen en cuenta los parámetros en torno a la identidad, parámetros que son:
 - La modificación del apellido no implicaría que se reconozca un vínculo de filiación, sino la adecuación del nombre a la realidad social.
 - El vínculo socio afectivo no debe restar importancia al biológico pues pueden reconocerse ambos con una identidad propia y pueden ser suplementarias
 - En tratándose de niños, cuando se advierta un error, el juez debe prevenir al actor para que lo aclare y en su caso encausar la pretensión remitiéndola a la autoridad correspondiente. (AMPARO DIRECTO EN REVISION 6071/2018, Min. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 2018)

En este caso se considera que el cambio de apellido no constituiría un cambio de filiación, incluso considera que la realidad afectiva y la biológica pueden coexistir en beneficio de la identidad de la menor, pudiéndose ordenar la modificación pertinente en el acta de nacimiento, sin que se afecte su filiación original; sin embargo, especifica que el medio intentado no es el idóneo, pues incluso conmina a la autoridad a encaminar la acción a la correcta, que sería la sugerida por la Juez inicial, es decir, la demanda de pérdida de patria y posteriormente la adopción de la menor por quien ahora cumple las funciones de padre.

Entonces, del análisis de las sentencias anteriores se advierte que, existen diversas hipótesis por las cuales se pretende la modificación del nombre, ya sea porque no se adecua a su realidad social en los casos primero y último en que se solicitaba el cambio del apellido por el de aquellos quienes habían hecho las veces de padre, o en el segundo caso porque el uso de ese distintivo transgredía el pleno desarrollo y la integridad de los menores y únicamente se solicitaba que se cambiaran el apellido paterno por ambos apellidos de la madre; aunque en el primer caso, específicamente

se solicita la exclusión de la paternidad por cuanto al padre, entendiéndose claramente la intención de las promoventes de desprenderse por completo del vínculo que las une a su padre y aun así, la Corte en todos los casos que se pronunció por cuanto al cambio de apellido, tajantemente determino que el cambio de apellido no implica la modificación por cuando a la filiación.

Además, queda claro que en todos los casos, las personas que recurren a hacer una solicitud de este estilo, no tienen idea de a que figura jurídica recurrir, pues en las tres situaciones sus solicitudes se fundamentaban en diversos lineamientos que no tienen ninguna concordancia; en el primer caso se recurre a una figura que ni siquiera esta enumerada en la legislación y en las dos últimas se recurre a la solicitud de la modificación del asiento de nacimiento derivada en el segundo caso de la sentencia de perdida de patria y en el tercero, de la adecuación del nombre a la realidad social; y aun así, las sentencias no determinan que la acción intentada sea la idónea, aunque coinciden en que el padre, debería tener el derecho de ser escuchado y vencido en juicio, por ello la importancia de implementar la propuesta de exclusión de paternidad.

4.4 Viabilidad de la propuesta

En nuestra Entidad Federativa existen un sin número de desavenencias en materia familiar, la familia no puede ser vista como se veía hace unos 50 años, ya no se constituye como el modelo ejemplar conformado por los padres y los hijos, cada día es más común ver familias reconstruidas y monoparentales y aunque existen un sinnúmero de leyes que abogan en pro de los hijos y de las mujeres, es imposible que se pueda obligar a los padres a ejercer una paternidad responsable y lo más adecuado sería al menos lograr que los hijos tengan esa facultad para desprenderse de aquellos padres que les han causado un daño permanente en su integridad, su salud y su desarrollo integral.

Por ello es que se hace necesaria la implementación de la figura de la “Exclusión de paternidad”, figura que compagina varias situaciones de abandono de los padres a los hijos (sean estos nacidos dentro o fuera del matrimonio), a la cual se le concede un plazo justo y necesario de acción y que numera claramente los supuestos bajo los cuales procedería hacer la solicitud, pues no se trata de simples caprichos de hijos malcriados, sino de verdaderos motivos que denigran o denigraron a los hijos durante su infancia y adolescencia, y que además causan un menoscabo en la sociedad pues algunas son conductas realmente inhumanas que tuvieron que soportar los hijos.

No solo es necesario el cambio de apellido, pues como se ha mencionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho cambio no implica la modificación de la filiación, sino que forzosamente tiene que existir esa declaración de que el hijo se excluye en todo aspecto de su padre, pues en casos tan gravosos, casos en que los padres humillaron, denigraron, abandonaron, lesionaron y mutilaron a sus propios hijos o permitieron que otras personas lo hicieran son tan crueles que lo último que merecerían los hijos sería tener el recuerdo vivo frente a ellos por el resto de sus vidas.

Además, de esta manera, al verse modificada la filiación, con ella desaparecerían determinados derechos que se denominan recíprocos, de esta manera el padre no podría solicitar del hijo los alimentos o el acceso a su herencia en caso de fallecimiento, pues el colmo de las cosas, es que muchos individuos, aun con lo despreciable de sus actos todavía se atreven a demandar del hijo, aquellas cosas que nunca le proporcionaron; por ello, la exclusión de paternidad es una acción que debe ser llevada a juicio, debe otorgársele la oportunidad al hijo de probar su dicho y al mismo tiempo (atendiendo a lo que ha manifestado la Corte) el padre debe ser escuchado y manifestar sus excepciones y defensas, pues es una situación que atañe a ambos.

Y finalmente, la exclusión de paternidad como un acto jurídico de nueva incorporación cuenta con las características a que nos referimos en el capítulo segundo para que

sea perfecto, es decir, cuenta en primer lugar con la manifestación de la voluntad del hijo, tacita por cuanto a dejar de hacer las cosas que lo identifican como hijo de su progenitor y expresa al interponer su demanda; en cuanto a la formalidad, al estar contenida en la norma jurídica, una vez cumplidos los requisitos procedimentales que rigen las controversias del orden familiar se actualiza este supuesto; por cuanto a que deba ser física y judicialmente posible, debemos tomar en cuenta que la filiación es una situación jurídica de hecho, con posibilidad de ser modificada tal como sucede en la adopción; y finalmente, por cuanto al alcance, la norma jurídica de hecho establece los supuestos bajo los cuales procede la acción, ello a efecto de no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes.

CONCLUSIONES

Dentro del derecho de familia existen los denominados actos jurídicos familiares que se caracterizan por la manifestación de la voluntad y la imposición de determinadas consecuencias, algunos de estos actos se encuentran regulados por las leyes estatales vigentes, sin embargo, existen muchos otros no previstos en ellas.

De entre actos jurídicos sin regular, específicamente en la legislación estatal, se omite alguno que permita a los hijos mayores de edad nacidos dentro del matrimonio desprenderse por causas justificadas del vínculo que los une con su progenitor, es decir, de la filiación o la relación que guardan los padres con sus hijos, pues aunque diversas figuras jurídicas como la refutación de la paternidad legítima, el reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, la investigación de paternidad y la contradicción del reconocimiento son figuras contempladas por nuestra legislación estatal como medios de modificar la filiación, de todas ellas, únicamente la investigación de paternidad está permitida a los hijos, aunque esta también es reservada para aquellos que no tienen una identidad cierta.

Y existe otra figura jurídica derivada de la relación entre padres e hijos: la patria potestad, la cual otorga tanto a los hijos como a los padres diversos derechos, deberes y obligaciones como son la identidad, los alimentos, la tutela, la sucesión legítima, educación, representación, protección y administración de los bienes; los padres en el ejercicio de una patria potestad responsable deben velar por el interés superior de sus hijos, pero debido a que esto no es posible en todos los casos, dicha patria potestad se puede extinguir, suspender o perder definitivamente; la extinción de la patria corresponde a causas inimputables al padre y la suspensión se otorga por causas no graves, pero la pérdida de la patria constituye la manera en que los hijos pueden desprenderse de la tutela de sus padres con la excepción de que es una figura limitada a los menores de edad e incapaces y que no constituye la destrucción del vínculo de filiación pues se conservan el apellido, los derechos de convivencia y sucesión, además que solo puede ser ejercitada por la madre o tutor del menor.

Y existe la figura de la impugnación de reconocimiento, que permite a los hijos sin motivo aparente desestimar la filiación, sin embargo, como su nombre lo indica, esta figura jurídica en el Estado de México únicamente puede promoverse por los hijos nacidos fuera del matrimonio, lo cual es discriminatorio ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio son iguales ante la ley; la impugnación está reconocida en 21 de los 32 entidades federativas y únicamente en Sinaloa y Yucatán consideran improcedente la acción si se comprueba el vínculo biológico entre el progenitor y sus hijos, priorizando el vínculo biológico sobre la realidad social, mientras que a nivel internacional en Chile se considera como un acto completo de rechazo hacia la paternidad y en España prevalece la posesión de estado de hijo.

Por lo tanto, la filiación es una figura jurídica viable de modificación mediante diversas figuras jurídicas, figuras creadas para salvaguardar la integridad de todas las partes que intervienen, pues se consideran otros aspectos como el social, incluso aunque exista falta de identidad biológica entre padres e hijos, ello para salvaguardar el interés superior de los hijos; incluso se puede considerar como impedimento la posesión de estado de hijo para la procedencia de algunas de estas acciones, como la impugnación del reconocimiento de paternidad, que prevalece sobre la identidad biológica y que constituye una manifestación expresa del consentimiento sobre la paternidad que se tiene

Entonces es jurídicamente posible la adición del artículo 4.155 Bis al Código Civil del Estado de México "De la Exclusión de Paternidad", figura que permite a los hijos mayores de edad nacidos ya sea dentro o fuera de matrimonio desprenderse del vínculo de filiación que lo une con su padre o bien adaptar su paternidad a su realidad social, ello conforme a derecho, siempre y cuando el progenitor pueda ser oído y vencido en juicio, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado para la modificación del nombre o de la filiación que es necesario darle oportunidad de defensa a todas las personas interesadas en el asunto.

REFERENCIAS

BIBLIOHEMEROGRAFIA

- Baqueiro Rojas, E., & Buenrostro Báez, R. (2006). *Derecho de familia*. México: Oxford.
- Bonnecase, J. (1997). *Tratado Elemental de derecho civil, Tomo I, trad. por Enrique Figueroa Alonso*. México: Harla.
- Borda, G. A. (1993). *Tratado de derecho civil*. Buenos Aires: Perro.
- Chávez Ascencio, M. F. (1990). *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*. México: Porrúa.
- Chimalpopoca, J. (2009). *PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 4.17 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO LAS CAUSALES PARA SOLICITAR LA IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD POR EL PROPIO HIJO AL ADQUIRIR LA MAYORIA DE EDAD*. Xalatlaco: Tesis de Licenciatura. Universidad Tecnológica Iberoamericana incorporada a la UNAM.
- Colín, A. & Capitant, H. (1989). *Curso de derecho civil, tomo II, volumen 1º*.

Madrid: Reus.

- Corte IDH. (2012). *Caso Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de abril. de 2012, Serie C, No. 242, Parrafo 123.*
- de Ibarrola, A. (1978). *Derecho de familia*. México: Porrúa.
- de Pina, R. (2015). *Elementos de derecho civil mexicano. Introducción, personas y familia*. México: Porrúa.
- Domínguez Martínez, J. A. (2006). *Derecho Civil. Parte general. Personas, cosas. Negocio Jurídico e Invalidez*. México: Porrúa.
- Galamberti, B., Rusell, R., Carvajal, C., & Horwood, J. (2003). *Gran diccionario Oxford: Español-inglés, inglés-español(3a ed., rev. i actualizada.)*. Oxford: Oxford University. (s.f.). doi:<https://www.lexico.com/es/definicion/excluir>
- Galindo Garfias, I. (2018). *Derecho civil primer curso. Parte general, personas, familia*. México: Porrúa.
- García Boyzo, C. (2016). La mendicidad como medio para ejercer la trata de personas. *DHmagazine*, 2-5. Obtenido de <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/infantil/dhs/dh93.pdf>
- Góngora Pimentel, G. (1982). *Diccionario Jurídico Mexicano* (Vols. t. IV. E-H). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/7.pdf>
- Gutiérrez Enríquez, M. T. (2019). Tesis para optar el grado de Doctora en Derecho y Ciencia Política. Unidad de Posgrado, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. *El reconocimiento de filiación: "perfiles dogmáticos y jurisprudenciales sobre la ineficacia por falta de veracidad y la determinación de la posesión de estado en el derecho de familia"*. Lima, Perú.
- McEachern, W. A. (2003). *Economía: Una introduccion contemporanea*. México: Tomson.

- Mendez Costa, M. J., Lorenzo de Ferrando, M. R., Cadoche de Azvalinsky, S., Hugo D'Antonio, D., M. Ferrer, F. A., & H. Rolando, C. (1984). *Derecho de familia*. México: Rubinzal-Culzoni S.C.C.
- Moreno, C., & Collao, D. (2008). *EL DERECHO A TENER UN PADRE Y UNA MADRE. La paternidad y maternidad en los casos de Adopción y aplicación de*. Santiago: Universidad de Chile.
- Organización Internacional del Trabajo. (s.f.). *Que es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos*. Obtenido de <https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang-es/index.htm>
- Pérez Contreras, M. d. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. México: Nostra ediciones: Universidad Nacional Autonoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Pichardo Martínez, J. (2017). *Lineamientos para la investigación jurídica*. (12° edición ed.). Distrito Federal, México: Porrúa.
- Planiol, M., & Ripert, G. (1997). *Tratado elemental de Derecho Civil*. México: Harla.
- Rico Álvarez, F., Garza Bandala, P., & Cohen Chicurel, M. (2013). *Derecho de familia*. México: Porrúa.
- Rojina Villegas, R. (2016). *Compendio de Derecho Civil I, Introducción, personas y familia*. México: Porrúa.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). *Temas selectos de derecho familiar, 1*. México: Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Obtenido de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561_0.pdf
- Tapia Ramírez, J. (2013). *Derecho de familia*. México: Porrúa.

- Zavaleta Velarde, B. (2014). *Integración Derecho Civil y Procesal Civil*. Obtenido de http://files.uladech.edu.pe/docente/17906995/INTEGRACION_DERECHO_CIVIL_Y_PROCESAL/Sesi%C3%B3n%2014/Conteni

TESIS Y SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE

- AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1407/2016. Min. Norma Lucía Pina Hernández. (2016). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 259/2013. Min. Jorge Mario Pardo Rebolledo. (2013). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- AMPARO DIRECTO EN REVISION 6071/2018, Min. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. (2018). México: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obtenido de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-06/ADR-6071-2018-200629.pdf
- Tesis [A.]: 1a. CCCXX/2014 (10a.) Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Tomo II, septiembre de 2014, p. 578, Reg. digital 2007456. (s.f.).
- Tesis [A.]: 1a. LXIX/2018 (10a.) Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Tomo II, junio de 2018, p. 955, Reg. digital 2017162. (s.f.).
- Tesis [A.]: 1a. LXX/2018 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Tomo II, junio de 2018, p. 963, Reg. digital 2017166. (s.f.).
- Tesis [A.]: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta época, Volumen LVII, Cuarta parte, marzo de 1962, p. 120, Reg. digital 270826. (s.f.).

- Tesis [J.]: 1a./J. 55/2014 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Tomo I, septiembre de 2014, p. 566, Reg. digital 2007454. (s.f.).
- Tesis [J.]: 2a./J. 113/2019 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo III, agosto de 2019, p. 2328 Reg. digital 2020401. (s.f.)

CRITERIOS EMITIDOS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES

- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2008). *Recurso de Interpretación realizado por Cecodap y el Consejo Nacional del niño, niña y adolescente*, sentencia del 14 de agosto de 2008. Venezuela. Obtenido de https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/announcement/documents/2019-05/Criterios%20editoriales%20CESCJN_2019_1.pdf
- Corte IDH. (2012). *Caso Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 27 de abril. de 2012, Serie C, No. 242, Párrafo 123.

LEYES

- BÜRGERLICHES GESETZBUCH BGB [Código Civil Alemán] publicado el 2 de marzo de 2002 en la Gaceta de Leyes Federales y su última reforma publicada el 21 de diciembre de 2021. Obtenido de <https://www.gesetze-iminternet.de/bgb/BGB.pdf>. Traducción por Jesús Abel Pérez Echeverría.
- CODE CIVIL [Código Civil] publicado el 21 de marzo 1804 y su última reforma publicada el 1° de enero de 2021. Obtenido de https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070721/202106-25 Traducción por Susan Osiris Aguirre Medellín.
- CODICE CIVILE [Código Civil] publicado el 16 de marzo de 1942 y su última reforma publicada el 30 de diciembre de 2021. Obtenido de <https://www.altalex.com/documents/codici-altalex/2015/01/02/codice-civile> Traducción por Susan Osiris Aguirre Medellín.

- CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA y Legislación Complementaria publicado el 25 de julio de 1889 en la Gaceta de Madrid y su última reforma publicada el 16 de diciembre de 2021. Obtenido de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2021-117 □
- CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CHILE publicado el 14 de diciembre de 1855 y su última reforma del 2 de febrero de 2022.
- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES publicado el 07 de diciembre de 1947 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y su última reforma del 03 de enero de 2022. Obtenido de <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/E DO-4-1.pdf>
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO publicado el 25 de febrero de 1995 y su última reforma del 05 de mayo de 2021 Obtenido de https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_2.pdf
- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO publicado el 7 de junio de 2002 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México y su última reforma publicada el 27 de agosto de 2021.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928 y su última reforma publicada del 02 de marzo de 2021. Obtenido de http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf
- CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN publicado el 30 de abril de 2012 en la Gaceta de Gobierno del Estado de Yucatán y su última reforma publicada el 23 de abril de 2021. Obtenido de <http://www.rastromerida.mx/ArchivosTransparencia/CodigoCivilYuc.pdf>

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO publicado el 1° de junio de 2002 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México y su última reforma publicada el 14 de mayo de 2021.
- CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA publicado el 06 de febrero de 2013 en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y su última reforma publicada el 27 de diciembre de 2019. Obtenido de <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=VuTR7h9GVNn2IWviRO98Qq4atQvR9zEgCd98Wh9KN3b2oS4WfR1d6lfpFoOI8IGEVIC3DpjKoC7PudpCsO6Ygg==>
- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO publicado mediante decreto 165 del 3 de septiembre de 1999 en la Gaceta de Gobierno y su última reforma del 21 de enero de 2022. Obtenido de <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS publicada en el Diario Oficial de la federación el 5 de febrero de 1917 y su última reforma del 28 de mayo de 2021.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones en París en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS publicada mediante Decreto numero 53 el 1° de noviembre de 2001 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México y su última reforma de 1° de junio de 2016.
- LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL publicada el 16 de noviembre de 2006 en la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal No. 136.